

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

ANUNCIO DE CONCURSO-OPOSICION PARA PROVEER UNA PLAZA DE JEFE DE LA SECCION DE TURISMO EN LA DIRECCION DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA ZONA DE PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Se convoca a Concurso-oposición la provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Turismo en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con residencia en Tetuán, dotada con 9.600 pesetas de sueldo y 7.500 de gratificación.

Las bases a que este Concurso-oposición ha de sujetarse son las siguientes:

Primera.—Los concursantes habrán de estar en posesión del Título de Bachiller universitario o de algún Título facultativo o de especialidad obtenida mediante oposición o concurso-oposición.

Segunda.—Para justificar estas condiciones deberán acompañar a sus instancias el correspondiente Título o copia oficial del mismo, así como certificado de la especialidad a que se hace mención en la base primera. Acompañarán asimismo, certificado que justifique la plena adhesión del interesado al Glorioso Movimiento Nacional. Si los concursantes reúnen la condición de funcionario del Estado, deberá presentar documentos acreditativos de haber sido depurado sin sanción.

Tercera.—Podrán justificar además los méritos y servicios que en igualdad de condiciones puedan constituir razón de preferencia para ser nombrados.

Cuarta.—Se tendrá en cuenta para la resolución de este Concurso-oposición las preferencias que el Dahir de 20 de Noviembre de 1939 concede para la provisión de vacantes en la Administración de la Zona entre Caballeros mutilados de guerra por la Patria, ex-combatientes, ex-cautivos, etc., a cuyo fin los interesados señalarán en las solicitudes el turno en que

se consideren comprendidos y justificarán con el documento adecuado en cada caso, la procedencia de su inclusión en el turno que señalen.

— Si la plaza objeto de este Concurso-oposición hubiera de cubrirse por el turno libre se consideran méritos preferentes el haber prestado servicios con anterioridad en el antiguo Comité Oficial de Turismo de la Zona, y el de llevar como mínimum cinco años de servicios activos sin interrupción al Estado.

Quinta.—Los opositores desarrollarán por escrito y en un tiempo no superior a dos horas para cada materia de las que comprende el programa anejo, un tema sacado a la suerte de cada una de las cinco materias siguientes: Organización administrativa del Protectorado.—Economía Turística.—Turismo Nacional.—Turismo Colonial Africano y Turismo Marroquí Argelino. Los exámenes se verificarán en Tetuán ante el Tribunal que oportunamente se designará y los ejercicios deberán dar comienzo tres meses después de publicada esta convocatoria en el “Boletín Oficial del Estado”.

Sexta.—Las solicitudes para tomar parte en este Concurso-oposición se cursarán a este Ministerio (Dirección General de Marruecos y Colonias) antes de la una de la tarde del día 26 de Febrero próximo.

Madrid, 22 de Enero de 1941.—El Director General: P. S., *Agustín Achútegui*.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO-OPOSICION A LA PLAZA DE JEFE DE LA OFICINA DE TURISMO DEL PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL PROTECTORADO

TEMA 1.º—El Protectorado. Sus características esenciales. El Jalifa. El Majzen. Reseña histórica.

TEMA 2.º—Alto Comisario. Características del cargo y sus atribuciones. El General Jefe del Ejército de Marruecos. Atribuciones y su relación con la Alta Comisaría.

TEMA 3.º—Fuerzas Jalifianas. Tribunales Hispano-Jalifianos. Organización del Servicio de Intervenciones. Organización de las Juntas Municipales y Vecinales.

TEMA 4.º—Administración Central. Su estudio, organización, atribuciones y funcionamiento. Organismos que la integran. Servicios regionales y locales dependientes de la Administración Central.

TEMA 5.º—Presupuesto de la Zona. Créditos extraordinarios y suplementos de créditos. Ordenación de Pagos. Reintegros. Mandamientos de pago. Concepto del impuesto. Monopolios. Subastas. Contratos.

TEMA 6.º—Síntesis geográfica e histórica de Marruecos que ponga de relieve el interés científico y turístico de sus regiones. Arqueología. Histo-

ria. Costumbres más típicas. Industrias. Situar sobre un mapa mudo de Marruecos los principales centros de atracción turística, exponiendo los motivos de ello.

ECONOMIA TURISTICA

TEMA 1.º—Origen histórico del Turismo. Importancia económica del Turismo. Desarrollo del Turismo Español actualmente.

TEMA 2.º—La propaganda. Directrices de la Propaganda. Propaganda turística al extranjero. Propaganda turística propiamente dicha. Propaganda turística indirecta. Propaganda turística directa.

TEMA 3.º—El Seguro Turístico. Forma de realizar los seguros. Objeto del Seguro Turístico. Fuentes de financiamiento de la propaganda turística.

TEMA 4.º—El Turismo y la economía del transporte. Desarrollo de la red ferroviaria. Estructura de la red ferroviaria española. Material, personal, horarios y tarifas.

TEMA 5.º—Desarrollo del automovilismo. Los carburantes. Trípticos internacionales. Formalidades aduaneras. Pasaportes. Desarrollo de la marina civil. Desarrollo de la aviación civil. Su porvenir.

TEMA 6.º—Necesidad de una cultura técnica turística. Instrucción profesional turística. Situación hotelera de España y Marruecos. Disposiciones y normas jurídicas en materia hotelera. Disciplina en las tarifas hoteleras. Tasas hoteleras.

TEMA 7.º—Crédito hotelero. Características y su finalidad. Clasificación de los hoteles. Estaciones climáticas de altura. La asistencia al viajero a través de la Agencia. Agendas de viaje y cheques turísticos.

TEMA 8.º—Principales agencias de Turismo del mundo. Sus actividades. Estadísticas turísticas. Forma de aplicación de las estadísticas ferroviarias, automovilista, marítima, aérea, etc. Cálculo de la permanencia media en los hoteles.

TURISMO NACIONAL

TEMA 1.º—Organización de la Dirección General del Turismo. Misión de las Delegaciones Regionales y de las Oficinas de Información de la Dirección General del Turismo. Las rutas de guerra.

TEMA 2.º—Organización de los Sindicatos de Iniciativas y Turismo de España. Principales regiones de valor turístico de España. Rutas y circuitos turísticos más importantes. Redes ferroviarias y carreteras más importantes de España.

TEMA 3.º—Los Parques Nacionales. Principales lugares de atracción turística. Los deportes. Situación turística de España. Las comunicaciones marítimas y aéreas nacionales e internacionales.

TURISMO COLONIA2 AFRICANO

TEMA 1.º—Valor del Turismo Colonial Internacional. Principales naciones que lo practican. Principales lugares turísticos coloniales del mundo.

TEMA 2.º—Desenvolvimiento del Turismo en el Congo Belga, Angola, Mozambique y Unión Sud-Americana. Reglamentación de la caza mayor y menor. Principales medios de comunicación por el interior y hacia el exterior.

TEMA 3.º—Desenvolvimiento del Turismo en las provincias italianas de Tripolitania y Cirenaica, en Libia. Centros turísticos más importantes de dichas provincias. Principales medios de comunicaciones. Situación hotelera. Facilidades turísticas, rutas y circuitos principales.

TEMA 4.º—Desenvolvimiento del Turismo en el Estado egipcio. Principales monumentos y centros turísticos. El Canal de Suez. Sus características. Comunicaciones principales. El Turismo en el Sudán Anglo-egipcio.

TEMA 5.º—Desenvolvimiento del Turismo en Túnez. Argelia Oriental. Centros turísticos más importantes. Comunicaciones con Argelia Occidental y Marruecos. Situación hotelera. Rutas y circuitos principales.

TEMA 6.º—Posibilidades turísticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. Organización técnica adecuada. Situación hotelera actual y proyectos futuros. Comunicaciones con España. Comunicaciones terrestres y marítimas en la Colonia. Clima. Riqueza agrícola y forestal.

TEMA 7.º—Creación y orientación de la propaganda en los territorios españoles del Golfo de Guinea. Personal técnico y auxiliar. Inspección del Turismo Colonial español. Rutas y circuitos turísticos principales. Porvenir turístico de aquellos territorios. Caza.

TEMA 8.º—Posibilidades turísticas del Sahara español. Las relaciones marítimas con las Islas Canarias. Clima. Riqueza pesquera.

TEMA 9.º—El Turismo en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla. Objetivos turísticos principales. Comunicaciones marítimas y aéreas con España, Marruecos y resto del Mundo. Porvenir turístico de estas Plazas de Soberanía.

TURISMO MARROQUI ARGELINO

TEMA 1.º—Organización del Turismo en la Zona del Protectorado español en Marruecos. Rutas y circuitos turísticos existentes en el Protectorado español. Situación hotelera. Comunicaciones aéreas con España y por el interior de la Zona. Ferrocarriles. Carreteras más importantes. Centros turísticos más notables.

TEMA 2.º—Importancia turística de la Región Norte de Marruecos francés. Ciudades importantes que la integran. Comunicaciones por carretera a la Zona española. Circuitos y rutas turísticas principales en esta Región Norte.

TEMA 3.º—Importancia turística de las regiones Oriental, Central, Sur y Atlántica de Marruecos francés. Ciudades importantes que las integran. Comunicaciones aéreas, por carretera y ferrocarril con la región Norte del Marruecos francés, Zona española y Argelia. Circuitos y rutas turísticas principales. Desarrollo del Turismo en el Marruecos francés. Labor de los Sindicatos de Iniciativas. Situación hotelera.

TEMA 4.º—El Turismo en las Islas Canarias. Comunicaciones con España, Marruecos y América. Principales centros y motivos turísticos de las Islas Canarias.

TEMA 5.º—El Turismo en la provincia de Orán. Desarrollo oficial del Turismo en la citada provincia. Labor de los Sindicatos de Iniciativas. Rutas y circuitos principales. Situación hotelera. Comunicaciones con las Zonas francesa y Española de Marruecos. Carreteras más importantes. Puertos principales. Clima. Centros turísticos.

Alta Comisaría de España en Marruecos

ORDENANZA

ESTABLECIENDO EL RÉGIMEN ESPECIAL ECONÓMICO, COMERCIAL Y MONETARIO DE TÁNGER

Desaparecido el régimen político especial de Tánger y su Zona y deseando España que esa medida no implique dificultad para el normal desarrollo económico de la Ciudad, afectada en su comercio y en su economía local por circunstancias especiales ajenas a ese régimen político,

HE DISPUESTO:

Que con carácter provisional, el desarrollo del comercio y de la economía de la Ciudad de Tánger se ajuste a las normas siguientes:

a).—La Ciudad de Tánger, dentro de la unidad aduanera del Majzen, gozará de un régimen especial comercial y monetario.

b).—Subsistirá en Tánger la libertad de circulación de divisas de todas clases en unión de la peseta española. La entrada y salida de nuestra divisa será regulada por la Dirección de Economía, Industria y Comercio.

c).—Las entidades bancarias y las firmas comerciales españolas o extranjeras establecidas en Tánger operarán en el comercio de importación y exportación con sus propias divisas, dentro de las normas que se dicten y que la Oficina de Economía, Industria y Comercio de Tánger aplicará.

Las divisas producidas por la exportación al extranjero de productos originarios de Tánger serán de la propiedad de los exportadores que podrán disponer libremente de las mismas.

d).—Se permitirá la posesión de divisas y su libre empleo a los residentes extranjeros en Tánger, a los naturales de dicha Ciudad que en ella residan y a los españoles y marroquíes avecindados en la misma.

e).—Tánger estará separado económicamente del resto de la Zona Española de Protectorado por un Control Comercial y Monetario facultado para impedir la entrada y salida de mercancías y divisas que no hayan obtenido previamente el correspondiente permiso de importación o exportación de la Dirección de Economía, Industria y Comercio.

f).—La entrada y salida de las mercancías por la Aduana marítima de Tánger, será regulada por la Oficina de Economía, Industria y Comercio de Tánger, Organismo dependiente de la Dirección de Economía, Industria y Comercio, y que obrará de acuerdo con las instrucciones que de ésta reciba.

g).—Subsistirá la prohibición de reexportación desde Tánger de mercancías de procedencia española o de Zona española de Protectorado, así como también la de aquellas, de cualquier otra procedencia, a las cuales en la actualidad se aplique o en el futuro pueda aplicarse.

h).—Todo el control de la vida económica, comercial y monetaria de la Ciudad de Tánger, tanto en sus relaciones con España como con el Extranjero, será ejercido por la Dirección de Economía, Industria y Comercio a través de la Oficina de Economía, Industria y Comercio de Tánger.

Dada en Tetuán a 6 de Febrero de 1941.—El Alto Comisario, CARLOS ASENSIO.

ORDENANZA

CREANDO LA FISCALIA DE PRECIOS Y REGULANDO EL COMERCIO INTERIOR DE LA ZONA

Deséosa esta Alta Comisaría de regular el comercio interior de la Zona, mediante normas que hagan compaginable la libertad de comercio, con la debida intervención de la Administración, que impidan el mal uso de aquella en perjuicio de la equitativa distribución y del justo precio de los artículos de uso y consumo, a propuesta de la Dirección de Economía, Industria y Comercio; vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—Se crea la Fiscalía Superior de Precios, al frente de la cual y con el título de Fiscal Superior de Precios de la Zona del Protectorado y plazas de Soberanía, figurará el Inspector Jefe de los Servicios de Aduanas, que dependerá en las nuevas funciones que se le encomiendan directamente del Ilmo. Sr. Director de Economía, Industria y Comercio, continuando en lo que afecta a su peculiar función dependiendo de la Delegación de Hacienda y disponiendo para llevar a cabo su nueva misión, del

personal actualmente a sus órdenes y el que en lo sucesivo, en atención a las necesidades del Servicio, tenga a bien designar esta Alta Comisaría.

Artículo 2.º—En cada una de las localidades donde exista Aduana, habrá un Fiscal Local de Precios, cargo que desempeñará un Interventor de Aduanas designado por el Ilmo. Sr. Director de Economía, Industria y Comercio a propuesta del Fiscal Superior y al que bajo la inmediata dependencia de este último, estarán encomendadas en el territorio de su jurisdicción aduanera, las funciones que en la presente disposición se indican.

Artículo 3.º—En las kabilas a las que no alcance la jurisdicción de los Interventores de Aduanas, corresponderán las funciones a los mismos encomendadas por esta Ordenanza, a los Interventores de kabila, que igualmente en el marco del nuevo servicio, dependerán por conducto del Interventor Regional, del Fiscal Superior de Precios.

Artículo 4.º—A partir de la publicación de la presente Ordenanza en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, se declara libre la contratación mercantil, así como la circulación de mercancías, sin más limitaciones que las que en los artículos siguientes se establecen y las que por disposiciones de carácter fiscal estén vigentes, quedando los comerciantes relevados de la obligación de presentar sus mercancías para tasación a la Oficina Regional de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 5.º—El margen de beneficios en las ventas al por mayor y al detall, no podrá exceder de los tipos que se señalan en el cuadro adjunto.

Artículo 6.º—Quedan suprimidas las tasas con carácter general, no subsistiendo más que las de los artículos para los cuales, el abastecimiento de la Zona, se reserva la Dirección de Economía, Industria y Comercio a través de sus Oficinas Regionales, la cual señalará los precios de venta en almacén y al detall.

Artículo 7.º—Los artículos contingentados y en que la gestión de los cupos y su distribución entre las Oficinas Regionales incumbe a la Dirección de Economía, Industria y Comercio, no podrán circular sin guía, que habrán de expedir dichas Oficinas en los casos que a continuación se indican.

A la llegada de las expediciones a las Aduanas o Intervenciones de los Puertos Francos de Ceuta y Melilla, la Dirección de Economía, Industria y Comercio cursará a la Oficina Regional en cuya demarcación aquéllas estén enclavadas, las órdenes de distribución entre las distintas Regiones de la Zona del Protectorado con arreglo a sus necesidades, procediendo acto seguido dicha Oficina Regional, antes de realizarse el despacho aduanero, a la expedición de las correspondientes guías, una por cada expedición y almacenista, señalando en ellas, el número de la orden de la Dirección de Economía, Industria y Comercio, nombre del remitente, lugar de procedencia, puerto de embarque, destino, nombre del consignatario,

número de bultos, sus clases, marca, numeración clase de mercancía, peso bruto y neto.

Recibidas las guías en las Aduanas o Intervenciones de Puertos Francos efectuarán el despacho, indicando en la guía el número del documento de despacho y en ésta, el de la guía, a la que señalarán el plazo de validez, teniendo en cuenta la distancia y el medio de transporte empleado.

Artículo 8.º—Todos los almacenistas de los géneros indicados en el artículo anterior, abrirán en el plazo de cinco días a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Ordenanza, una cuenta corriente por cada uno de dichos artículos en que comercien, en libros foliados que serán habilitados por la Oficina Regional, indicando el número de hojas de que se componga y sellando cada una con el de la Oficina.

Artículo 9.º—Como primer asiento de cargo figurarán las existencias en almacén y a continuación, todas las cantidades que reciban por riguroso orden cronológico, que sean autorizadas por la Dirección u Oficinas Regionales de Economía, Industria y Comercio, indicando en cada asiento el número de orden, la fecha de recepción, el número de la guía, nombre del remitente, número de bultos, clases, marcas, numeración, peso bruto y neto. La data la constituirán:

a).—Las transferencias a otros almacenistas de distinta Región, ordenadas por la Dirección de Economía, Industria y Comercio.

b).—Las transferencias a otros almacenistas de la misma Región autorizadas por la Oficina Regional.

c).—Las ventas a detallistas o particulares de la misma Región igualmente autorizadas por la Oficina Regional.

Las operaciones a que se refieren los apartados a) y c), cuando se trate para este último, de expediciones con destino a otra localidad de la Región, se efectuarán con el requisito de guía, que expedirá la Oficina Regional, señalando el plazo de validez. Las operaciones a que se refiere el apartado b) y las del c), cuando tengan lugar dentro de la misma localidad, no precisarán el requisito de guía, sustituyéndose este documento por nota duplicada que visada por la Oficina Regional, se devolverá al almacenista, para justificar en sus libros el asiento de data, y en los del receptor, el de cargo.

Los asientos de data, se llevarán como los de cargo por riguroso orden cronológico, indicando igualmente el número de orden, fecha, número de la guía, nombre del destinatario, número de bultos, clases, marca, numeración y pesos bruto y neto.

Cuando las salidas a tenor de lo dispuesto, no requieran guía, se efectuarán igualmente los asientos de data y en los libros del almacenista receptor los de cargo.

Todas las guías y documentos que justifiquen los asientos de cargo y

data, los conservarán los almacenistas debidamente ordenados, con número cada uno que corresponderá al del asiento que justifica.

Artículo 10.º—Por la Delegación de Hacienda en el primer trimestre de cada año, se facilitará a la Dirección de Economía, Industria y Comercio una relación, por cada Región, de los agricultores de la misma, en las que figurará para cada uno la clase y cantidad de la producción obtenida en el año anterior, tomando como base las declaraciones que para la exacción del impuesto del Tertib obren en su poder. A la vista de dichas relaciones que serán remitidas por la Dirección de Economía, Industria y Comercio a sus Oficinas Regionales señalarán éstas, en el segundo trimestre de cada año, los productores que por su importancia lo crean conveniente, que han de venir obligados en el plazo de quince días a contar de la terminación de la recolección que señale el Servicio Agronómico, a prestar una declaración jurada de la producción obtenida de cada uno de los artículos, sujetos por virtud de lo dispuesto, al requisito de cuenta corriente, a cuyo efecto, les notificará por escrito esta obligación con la debida antelación, recogiendo cédula. Las declaraciones juradas serán sometidas a la inspección del Servicio Agronómico para comprobación, cuando existan dudas acerca de su veracidad, el cual realizará este servicio con la mayor urgencia.

Una vez en poder de las Oficinas Regionales las declaraciones juradas abrirán un registro de productores en el que por orden alfabético figure, el importe de la producción obtenida por cada uno, separadamente para cada artículo, la cantidad, que fijará la Oficina Regional, para consumo del declarante y el saldo que resulte disponible, cantidades que serán totalizadas, confeccionándose un estado, del que rendirán copia a la Dirección de Economía, Industria y Comercio.

Las diferencias existentes entre su producción y consumo, quedarán inmovilizadas, no pudiendo disponer de ellas sin autorización de la Oficina Regional, la cual no la concederá en tanto que una Junta presidida por el Director de Economía, Industria y Comercio, y de la que formarán parte el Interventor Regional, el Jefe de la Sección Primera de la Dirección de Economía, Industria y Comercio, Presidente del Sindicato correspondiente, y el Jefe de la Oficina Regional de Economía, que actuará de Secretario, no sealen el cñupo de consumo de la Región, quedando el remanente a disposición de la Dirección de Economía, Industria y Comercio, en beneficio de otras Regiones, si ello lo considera preciso.

De los géneros a que se refiere la reglamentación que establece este artículo, no podrán efectuarse por los productores a los que afecta, operaciones de venta más que a almacenistas, previa autorización de la Oficina Regional, la que en este caso, expedirá las guías correspondientes, excepto cuando productor y almacenista residan en la misma localidad, en que serán

sustituidas por nota duplicada que presentará el almacenista, con la conformidad del vendedor y que visará la Oficina Regional.

Artículo 11.º—En todos los establecimientos de venta, cualquiera que sea la naturaleza de los géneros que se expendan, a partir del quinto día de la aparición en el BOLETIN OFICIAL de la presente disposición, estarán a la vista del público, en los escaparates o en el interior del establecimiento, una muestra de cada artículo con el precio por unidad sobre cada una, en forma clara.

Artículo 12.º—Serán funciones de la Fiscalía de Precios, las siguientes:

a).—Girar visitas de inspección a los establecimientos de su demarcación, en número no inferior al 10 por 100 mensual de los que existan, comprobando si cumplen lo prescrito en esta Ordenanza y muy especialmente en lo que se refiere a cuentas corrientes y margen de beneficio en los precios, levantando acta por duplicado, en los casos que observaren alguna infracción, que firmará el interesado y si se negare, dos testigos, haciendo constar esta circunstancia.

b).—Comprobar la veracidad de las denuncias que se les presente, levantando igualmente acta de los hechos en la forma que el apartado anterior indica.

c).—Abrir un expediente por cada acta que levanten en el que después de recabar los informes y aclaraciones que juzgue oportunos, oyendo en todos los casos al interesado; y al Interventor Local cuando se trate de musulmanes, impondrá la sanción que crea procedente, cuando con arreglo a lo que se establece en el artículo 14, esté dentro de sus atribuciones y elevará en los demás casos el expediente con sus actuaciones y propuestas al Fiscal Superior.

d).—Retendrán la mercancía base de la infracción en tanto no se haga efectiva la sanción impuesta o recaiga fallo absolutorio, pudiendo igualmente disponer el cierre provisional del establecimiento, cuando la cantidad de mercancías retenidas imposibilite su transporte inmediato.

Artículo 13.º—La Fiscalía Superior de Precios, sin perjuicio de realizar cuando lo crea oportuno, los servicios que el artículo anterior especifica, realizará los siguientes:

a).—Inspeccionará los servicios encomendados a los Fiscales Locales.

b).—Abrirá un expediente por cada acta que reciba, ajustándose en su tramitación a las normas dadas en el apartado c) del artículo anterior, elevándolo a la Dirección de Economía, Industria y Comercio para resolución cuando la sanción procedente no caiga dentro de sus atribuciones.

c).—Propondrá a la Superioridad las medidas que su celo le sugiera en beneficio del mejor servicio.

Artículo 14.º—Todas las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza serán penables con arreglo a la siguiente escala de sanciones:

- a).—Multa de 200 a 500 pesetas.
- b).—Multa de 500 a 1.000 pesetas.
- c).—Multa de 1.000 a 5.000 pesetas.
- d).—Cierre del establecimiento hasta dos meses y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.
- e).—Cierre temporal hasta seis meses y multa de 10.000 a 25.000 pesetas.
- f).—Cierre definitivo del establecimiento e incautación de géneros.
- g).—Cierre definitivo, incautación de bienes y destino a un batallón de trabajadores.

Serán de la competencia de los Fiscales Locales, la imposición de las sanciones de los apartados a) y b). Al Fiscal Superior competen, la de los apartados c) y d). Al Director de Economía, Industria y Comercio, la de los apartados e) y f), y la del apartado g) será de la exclusiva competencia de esta Alta Comisaría.

Los individuos sancionados harán efectivas las multas que se les impongan en el plazo de diez días, a partir de aquél en que les hayan sido comunicadas y la tramitación del expediente de imposición de sanción, habrá de quedar ultimado en el plazo de cinco días para los que instruyan los Fiscales Locales, diez días para los del Fiscal Superior y quince días para los de la Dirección de Economía, Industria y Comercio, plazo en los cuales recabarán las autoridades citadas, los informes que precisen y que en el de tres días como máximo pondrá a su disposición la autoridad, entidad o particular requeridos.

En la imposición de las sanciones se tendrán muy en cuenta todas las circunstancias que concurran y de un modo especial la reincidencia y ocultación de géneros.

Si en el plazo de diez días establecido para hacer efectivas las multas, no se efectuara el pago, se procederá por la vía de apremio.

Artículo 15.º—Los Fiscales de Precios tendrán el carácter de autoridad, debiendo prestarles tanto las autoridades civiles como militares el auxilio que precisen para el desempeño de su cometido, a cuyo efecto, se comunicarán por el conducto reglamentario las faltas de auxilio que encuentren. Será obligatorio para todos los miembros de las Fuerzas del Majsén, Policía, Falange y funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría y condición, la denuncia a los Fiscales de Precios de todas las presuntas infracciones a lo dispuesto, de que tengan conocimiento, procediendo a la inmediata detención de presuntos infractores y géneros, que pondrán a disposición de las Fiscalías de Precios.

Artículo 16.º—La aplicación que se dará al producto de las multas será la siguiente: El cuarenta por ciento se entregará al denunciante, el treinta por ciento se entregará a aprehensores y el treinta por ciento restante se

ingresará en una cuenta que se abrirá en el Banco del Estado a disposición del Ilmo. Sr. Director de Economía, Industria y Comercio. Cuando no exista denunciante, el cuarenta por ciento asignado al mismo incrementará la parte a ingresar en la cuenta cuya apertura se ordena por el presente artículo.

Los géneros incautados se entregarán por las Fiscalías a la Oficina Regional de Economía, Industria y Comercio para su venta, distribuyendo los Fiscales el producto resultante en la forma establecida para las multas, después de deducidos los gastos que haya ocasionado.

Artículo 17.º—En las plazas de Ceuta y Melilla, las Juntas Económicas de dichas ciudades, designarán de entre sus miembros, el que crean conveniente para el desempeño del cargo de Fiscal de Precios, proponiendo su nombramiento a la Dirección de Economía, Industria y Comercio, la que lo aceptará si lo considera oportuno.

Artículo 18.º—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en cuanto se opongan a la ejecución de esta Ordenanza, quedando suprimido el Servicio de Investigación. Por la Dirección de Economía, Industria y Comercio, en forma de circulares, se cursarán las órdenes que juzgue precisas, como complemento de la presente disposición.

Tetuán, 3 de Febrero de 1941.—El Alto Comisario, CARLOS ASENSIO.

Cuadro de beneficios máximos que se autorizan en venta al por mayor y detall, según dispone el artículo 5.º de la Ordenanza de S. E. el Alto Comisario, de fecha 3 de Febrero de 1941.

<i>Nomenclatura de los artículos</i>	<i>Tanto por ciento en venta al por mayor.</i>	<i>Tanto por ciento en venta al detall.</i>
Cemento	10	
Piedras, tierras, materiales no metálicos de construcción y los empleados en las artes y la industria	20	
Combustibles sólidos		30
Vidrio de construcción		40
Los demás artículos de vidrio o cristal		60
Loza y porcelana		50
Maderas en troncos, trozos o tablas. Artefactos de madera		20
Muebles		30
Manufacturas de corcho		30
Alpargatas	10	30
		15

<i>Nomenclatura de los artículos</i>	<i>Tanto por ciento en venta al .por .mayor.</i>	<i>Tanto por ciento en venta al .detall.</i>
Manufacturas de caña, bambú, roten, junco, crin vegetal, paja, viruta, es- parto y análogos		30
Pieles sin curtir		25
Pieles curtidas		20
Objetos de cuero o piel de adorno ...		40
Calzado		25
Manufacturas no expresadas de cue- ro o piel		30
Sebo y grasas animales		30
Tripas		25
Los demás despojos animales		30
Productos primarios de la siderur- gia		20
Objetos fundidos de hierro o acero ...		20
Piezas forjadas de hierro o acero ...		25
Trefilería de hierro o acero		25
Ferretería		40
Quincalla		50
Manufacturas de cobre y sus alea- ciones		30
Manufacturas de los demás metales y sus aleaciones		30
Bisutería		50
Joyería		40
Maquinaria y sus piezas		30
Material eléctrico		30
Máquinas de escribir, calculadoras, aparatos automáticos, de radiote- lefonía y aparatos e instrumentos de ciencias o artes		25
Velocípedos y motocicletas		25
Automóviles		22
Piezas de automóviles		40
Los demás vehículos terrestres		20
Alcohol	10	15
Bujías	6	12
Jabones ordinarios e industriales ..	5	6

<i>Nomenclatura de los artículos</i>	<i>Tanto por ciento en venta al .por .mayor.</i>	<i>Tanto por ciento en venta al .detall.</i>
Perfumería		35
Materias colorantes, tintas y barnices		30
Abonos		10
Drogas y productos químicos comerciales		20
Productos químicos puros y farmacéuticos		30
Productos vegetales no expresados		30
Papel, cartulina, cartón y sus manufacturas		25
Hilados, tejidos y otras manufacturas de fibras textiles		35
Manufacturas de caucho		20
Celuloide, ballena, asta, galalita, pasta y análogos manufacturados		35
Objetos de escritorio		40
Patatas	6	10
Hortalizas y frutas	10	20
Granos y legumbres	5	8
Harinas	3	10
Semillas y piensos	8	12
Coloniales	5	10
Azúcar	4	6
Aceites alimenticios	4	8
Sémolas y pastas para sopas	10	15
Galletas y confituras	10	20
Vinos y bebidas alcohólicas	10	20
Jamón	10	15
Bacalao	8	12
Carnes y pescados		15
Aves		15
Huevos	30	15
Leche condensada y en polvo	4	5
Queso y margarina	8	12

NOTAS.—Los casos para los cuales no se indica tanto por ciento de beneficio en venta al por mayor, se entenderá que el establecido para

la venta al detall será repartido entre mayoristas y minoristas, de común acuerdo.

Constituirán base para el cálculo del beneficio, el costo en almacén de la mercancía, sin que pueda gravarse su precio por el concepto de mermas naturales.

SECRETARIA GENERAL

DAHIR DESIGNANDO DELEGADO DE LA DIRECCION DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO EN ESPAÑA
A D. EDUARDO RONZANO BARROSO

Loor a Dios único.

Se hac esaber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el apartado c) de la Disposición Unica de la Ordenanza de S. E. el Alto Comisario, de 20 de Septiembre último, creando la Dirección de Economía, Industria y Comercio,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se designa Delegado de la mencionada Dirección en España a Don Eduardo Ronzano Barroso, percibiendo el haber anual de NUEVE MIL SEISCIENTAS PESETAS de sueldo y SIETE MIL QUINIENTAS de gratificación, con cargo al Presupuesto del Majsen. Este nombramiento tendrá efectos de primero de Octubre último.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 19 de Chual de 1359, correspondiente al 19 de Noviembre de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, designando Delegado de la Dirección de Economía, Industria y Comercio en España a D. Eduardo Ronzano Barroso.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Tetuán, 19 de Noviembre de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR DESIGNANDO JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO, A D. EMILIO LORENZO

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuesrto elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el apartado c) de la Disposición Unica de la Ordenanza de S. E. el Alto Comisario creando la Dirección de Economía, Industria y Comercio, de 20 de Septiembre último.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se designa Jefe de la Oficina Regional de Economía, Industria y Comercio con el haber anual de NUEVE MIL SEISCIENTAS PESETAS de sueldo y SIETE MIL QUINIENTAS de gratificación, a D. Emilio Lorenzo, con efectos de primero de Octubre último.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 19 de Chual de 1359, correspondiente al 19 de Noviembre de 1940.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Meñdi Ben Ismail, designando Jefe de Oficina Regional de Economía, Industria y Comercio, a D. Emilio Lorenzo.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Tetuán, 19 de Noviembre de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO UNA GRATIFICACION ESPECIAL A LOS PRACTICANTES MARROUÏES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS FUERZAS JALIFIANAS

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Con el objeto de que los Practicantes Marroquíes que prestan servicio en las Fuerzas Jalifianas en la actualidad y lo prestaban en el año anterior, no sufran merma en los haberes que percibían, a propuesta de la Inspección de Fuerzas Jalifianas y visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda,

DECRETAMOS:

Que se les acredite sobre sus sueldos, en concepto de gratificación especial, la cantidad necesaria para alcanzar un devengo total igual al que percibían en fin de Diciembre de 1939, valorándose la ración de pan en 0'50 diarias, abonándoseles dicha gratificación hasta que sus haberes normales, sueldos y quinquenios, iguallen o rebasen la cantidad citada anteriormente. Dicha gratificación será sufragada con cargo al Título X, Capítulo II, Artículo 1.º, D) Gratificaciones, b) y c).

Dado en Tetuán a 28 de Ramadán de 1359 (correspondiente al 30 de Octubre de 1940).—Firmado: *Ahmed Gammía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán a 30 de Octubre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

Gran Visiriato

DAHIR DISPONIENDO EL CESE DE SI MOHAMMÉD BEN MO-
HAMED BEN MOKADDEM UARIACHI, EN EL CARGO
DE KAID DE BENI SIDEL

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, ha venido en disponer que Si Mohammed Ben Mohammed Ben Mokaddem Uariachi, cese en el cargo de Kaid de la kabila de Beni Sidel, de la Región Oriental.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 13 de Dul-Hiyya de 1359 (correspondiente al 11 de Enero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, disponiendo el cese de Si Mohammed Ben Mohammed Ben Mokaddem Uariachi, en el cargo de Kaid de la kabila de Beni Sidel (Oriental).

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tétuán, a 11 de Enero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR NOMBRANDO KAID DE BENI SIDEL A SI EL HACH
HADDU BEN EL HACH AL-LAL

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, ha venido en nombrar Kaid de la kabila de Beni Sidel, de la Región Oriental, a Si El Hach Haddú Ben El Hach Al-lal.

En consecuencia le ordenamos desempeñe el cargo que se le confiere con el mayor celo, honorabilidad y temor a Dios.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 13 de Dul-Hiyya de 1359 (correspondiente al 11 de Enero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, nombrando Kaid de la kabila de Beni Sidel (Oriental) a Si El Hach Haddú Ben El Hach Al-lal.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 11 de Enero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DECRETOS VISIRIALES

- 27 de Dul-Kaada de 1359 (correspondiente al 27 de Diciembre de 1940).—
Nombrando Mechauri del Bajá de Arcila a Si El Aarbi Ben Hach Dris Yacobi.
- 1 de Dul-Hiya de 1359 (correspondiente al 30 de Diciembre de 1940).—
Nombrando Catib del Bajá de Arcila a Si Tuhami Ben Abdese- lam El Mudden.
- 1 de Dul-Hiya de 1359 (correspondiente al 30 de Diciembre de 1940).—
Disponiendo que Si Mohammed Ben Abdelcrim Chajtir, cese en el cargo de Mokka dem del Barrio Rabat El Asfal de esta capital.
- 5 de Dul-Hiya de 1359 (correspondiente al 3 de Enero de 1941).—Nom- brando Jalifa del Kaid de la kabila del Haus, a Si Abdeselam Ben Mohammed El Alui, el que cesará en su anterior cometido de Chej de la fracción de Saddini de dicha kabila.
- 13 de Dul-Hiya de 1359 (correspondiente al 11 de Enero de 1941).—Nom- brando Jalifa del Kaid de las kabilas de Beni Issef y Beni Scar, a Si El Aiadni Ben Ahmed El Jammal.

Dirección de Enseñanza Marroquí

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO ORDENANZA A AMAR BEN AHMED EL HADDU

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Debidament asesorada por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

El nombramiento de Amar Ben Ahmed El Haddú para el cargo de ordenanza con destino en la Escuela Marroquí Rural de El Biut, en cuyo cargo percibirá, una vez tome posesión de su cargo y por mensualidades vencidas el haber anual de DOS MIL QUINIENTAS PESETAS, con cargo al Título IX, Capítulo V, Artículo 1.º, letra L), del vigente Presu- puesto.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralli- mitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 17 de Dul-Kaada de 1359 (correspondiente al 17 de Diciembre de 1940).—Firmado: *Ahmed Gammia*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, a 17 de Diciembre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indíge- nas, *Mariano Alonso*.

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL CESE DEL ORDENANZA
DRIS BEN MOHAMMED SARGUINI

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Habiendo sido comunicado por la Inspección de Mutilados el nombramiento para el cargo de sargento del Mutilado Dris Ben Mohammed Sarguini y debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

DECRETAMOS:

El cese del Ordenanza de la Escuela Marroquí Rural de El Biut, Dris Ben Mohammed Sarguini, con efectos administrativos de 31 de Octubre pasado.

Dado en Tetuán a 17 de Dul-Kaada de 1359 (correspondiente al 17 de Diciembre de 1940).—Firmado: *Ahmed Gannia*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, a 17 de Diciembre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

Dirección de Bienes Majzen

DAHIR DISPONIENDO LA VENTA DE LA FINCA QUE SE CITA
A FAVOR DE DON ADOLFO LANGENHEIN.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la solicitud de D. Adolfo Langenhein, arrendatario de la finca rústica propiedad del Majzen, sita en el kilómetro 7 de la carretera Tetuán-Río Martín, de que le sea adjudicada en propiedad la finca que lleva en arrendamiento, con el fin de formar una unidad inmobiliaria con la de su propiedad denominada "El Merch".

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majzen,
HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se acuerda la enajenación de la finca propiedad del Majzen, sita en el kilómetro número 7 de la carretera Tetuán-Río Martín, a favor de su actual arrendatario, D. Adolfo Lengenhein, cuya finca tiene una extensión superficial de nueve Ha., 40 a., 20 ca., por la cantidad de 1.200 pesetas la hectárea, lo que hace un total de 11.282'40 pesetas, en que ha sido valorada, siendo sus límites los siguientes: por el Norte y Este, con finca denominada "El Merch", propiedad del Sr. Langenhein; por el Sur, con acequia que separa el terreno de la carretera Tetuán-Río Martín; y al Oeste, con camino y terreno propiedad Majzen.

El cincuenta por ciento del valor de esta finca será abonado por el adjudicatario al otorgarse a su favor la escritura de venta y el resto antes del 31 de Diciembre de 1941, viniendo obligado aquél a inscribirla a su nombre en el Registro de Inmuebles y a constituir una hipoteca sobre la misma a favor del Majzen en garantía del precio aplazado.

En su consecuencia, ordenamos al Mudir General de Bienes y Rentas del Majzen, tome las oportunas medidas para dar cumplimiento a lo que se dispone.

Dado en Tetuán a 13 de Diciembre de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, disponiendo la venta de la finca sita en el kilómetro número 7 de la carretera de Tetuán a Río Martín, a favor de D. Adolfo Langenhein.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 13 de Diciembre de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR ACEPTANDO LA DONACION DE TERRENOS QUE HACE A FAVOR DEL MAJZEN, LA JUNTA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE VILLA SANJURJO

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el acuerdo de la Junta Municipal de Villa Sanjurjo, por el que se ceden a favor del Majzen en plena propiedad las parcelas sitas en la manzana XLV, con los números 438, 439 y 443, con una extensión superficial de 609 metros cuadrados, sobre las que se ha construído el Consultorio Médico Urbano de dicha Villa, con el fin de legalizar la situación jurídica del inmueble, haciendo desaparecer el proindiviso.

A propuesta del Mudir General de Dominios y Rentas del Majzen.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se acepta la donación que hace a favor del Majzen la Junta de Servicios Municipales de Villa Sanjurjo, de los terrenos señalados con los números 438, 439 y 443 de la manzana XLV, con una extensión superficial de 609 metros cuadrados, siendo los límites de estos terrenos los siguientes: Por el frente, con la Plaza de Africa (antigua Plaza Circular); por la derecha entrando, con calle del Soldado Español; por la izquierda entrando, con la calle de Comandante Cardeñosa, y por el fondo, con propiedad de Gabriel Vázquez y Juan Sebastián.

En su consecuencia, ordenamos al Mudir General de Dominios y Rentas del Majzen, disponga lo necesario para que se acepte la donación de los

terrenos de que se trata por el Majzen y se incluya esta finca en su catálogo de propiedades.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 30 de Dul-Kaada de 1359, (correspondiente al 30 de Diciembre de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aceptando la donación de terrenos donados por la Junta de Servicios Municipales de Villa Sanjurjo, sobre los que se ha construido el Consultorio Médico de dicha Villa, y con el fin de legalizar la situación de los mismos.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 30 de Diciembre de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

DAHIR DISPONIENDO LA VENTA DE LA PARCELA NUM. 8, A FAVOR DE D. LUIS GIL ALABAU

Loor a Dios **único**.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la solicitud de D. Luis Gil Alabau, arrendatario de la parcela número 8 de la finca rústica Majzen "Ras Medik", de que le sea adjudicada en propiedad la parcela que lleva en arrendamiento.

Visto que por el solicitante se ha dado cumplimiento a las condiciones de dicho contrato.

A propuesta del Mudir General de Dominios y Rentas del Majzen.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se acuerda la enajenación de la finca rústica propiedad del Majzen, correspondiente a la parcela número 8 del predio "Ras Medik", a favor de su actual arrendatario D. Luis Gil Alabau, cuya finca tiene una extensión de 20 hectáreas, 80 áreas, por la cantidad de 2.080 pesetas, en que ha sido valorada, que abonará en cuatro plazos anuales de 520 pesetas cada uno, siendo sus límites los siguientes: por el Norte, con el Mar Mediterráneo; por el Sur, con la zona forestal; por el Este, con el lote número 7, y al Oeste, con los lotes números 3, 4, 5 y 9 de dicha finca.

El adjudicatario queda obligado a inscribir la finca a su nombre en el Registro de Inmuebles, y constituir una hipoteca a favor del Majzen, en garantía del precio aplazado y a roturar y poner en cultivo la parte de la parcela, actualmente de monte bajo.

En su consecuencia, ordenamos al Mudir General de Bienes y Rentas

del Majzen, tome las oportunas medidas para dar cumplimiento a lo que se dispone.

Dado en Tetuán a 1.º de Hicha de 1359 (correspondiente al 30 de Diciembre de 1940).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, disponiendo la venta de la parcela número 8 de la finca rústica denominada "Ras Medik", a favor de su arrendatario D. Luis Gil Alabau.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 30 de Diciembre de 1940.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

Delegación de Asuntos Indígenas

DECRETO VISIRIAL APROBANDO LAS NUEVAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ZOCOS

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto Nuestro Decreto de 17 de Dul-Kaada de 1353 (correspondiente al 21 de Febrero de 1935) por el que se aprobaron las Tarifas a que había de ajustarse la percepción del impuesto de Zocos en el campo y teniendo en cuenta la necesidad de modificar las mismas, ajustándolas a la revalorización que han obtenido la mayoría de los productos gravados por aquéllas,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

La aprobación de las adjunta Tarifas, a las que deberá ajustarse la percepción del impuesto de Zocos en el campo y que entrarán en vigor a partir de la publicación de esta disposición, quedando derogado y sin efecto desde la misma fecha Nuestro D. V. de 17 de Dul-Kaada de 1353 (21 de Febrero de 1935).

Dado en Tetuán a 4 de Moharran de 1360 (correspondiente al 1.º de Febrero de 1941).—Firmado: *Ahmed Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán a 1.º de Febrero de 1941.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

A.—Artículos que pagan a la entrada:

ARTICULOS	UNIDAD	Pts.	Cts.
Azúcar	Kilogramo	0	05
Bujías	Idem	0	10
Cal	Metro 3	3	00
Especies	Kilogramo	3	00
	(Pequeña	1	50
Frutas frescas	Carga.)		
	(Grande	3	00
Harinas	100 kgs.	4	00
	(Pequeña	1	00
Hortalizas	Carga.)		
	(Grande	2	00
Mantecas	Kilogramo	1	20
Miel	Kilogramo	1	50
Petróleo	Litro	0	10
	(Pequeña	0	30
Sal	Carga.)		
	(Grande	0	50
Vigas	Una	0	50

B.—Artículos que pagan a la entrada y en el momento de ser vendidos:

ARTICULOS	UNIDAD	Entrada		Venta	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
(Pelo	Cabeza	0	20	0	20
Caza...)					
(Plumón	Pico	0	40	0	40

C.—Artículos que pagan a la entrada y a la salida:

ARTICULOS	UNIDAD	Entrada		Salida	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Carbón	Saco. (Pequeño ..	0	20	0	20
	(Grande	0	30	0	30

D.—Artículos que pagan en el momento de ser vendidos:

ARTICULOS	UNIDAD	Pts.	Cts.
Aceite	Litro	0	10
Albardas	Una	1	50
Frutas secas	Carga. (Pequeña... ..	1	00
	(Grande	2	00
Frutas secas con cáscara	Quintal	3	00
Id. id. descascaradas	Idem	5	00
Gallinas	Una... ..	0	50
(Lanar y cabrío	Cabeza	1	50
(Terneras y becerros	Idem	5	00
Ganado...) Vacas y toros	Idem... ..	10	00
(Mular, caballar, asnal			
(y camellar	Idem	5	00
Puestos (Lanar y cabrío	Res en canal... ..	0	50
de (Terneras y becerros... ..	Idem	2	00
carne (Vacas y toros	Idem	2	50
(Pequeños	Uno	0	50
Serones...)			
(Grandes	Idem	1	00

E.—Artículos que pagarán a la salida:

ARTICULOS	UNIDAD	Pts.	Cts.
Cereales secos	Quintal	4	00
(De junco fino con dibujos.	Una	1	00
Esteras.) De junco corrientes... ..	Idem	0	50
(Basta de anea	Idem	0	25
Huevos	El ciento	3	00
(De cabra	Una	0	50
(De borrego	Idem	0	60
Pieles...) De becerros menores de			
(dos años	Idem	1	50
(De vaca o toro	Idem	2	50
Objetos (Corrientes	Uno... ..	0	20
de) Labrados	Idem	0	50
madera (Labrados y pintados... ..	Idem	1	00

F —Ocupación de terrenos:

ARTICULOS	UNIDAD	Pts.	Cts.
Babucheros remendones	Metro2	0	30
Bárberías	Metro2	0	40
Buñolerías	Puesto	1	00
	(Hasta 10 metros2	4	00
Cefetines)		
	(Más de 10 metros2... ..	10	00
	(Hasta 10 metros2	4	00
Dulcerías)		
	(Más de 10 metros2... ..	10	00
Herradores	Puesto	2	00
Herreros	Fragua	1	00
Joyeros lañadores	Puesto... ..	6	00
Tiendas, (Sin kaitón... ..	Metro2	1	00
azúcar, (Kaitón	Metro2	2	00
te y velas (Fija (1)	Cada zoco	3	50
Tienda de carne asada (pinchitos) ...	Puesto	3	0
(Kaitón... ..	Metro2... ..	1	00
Tienda de tejidos.)			
— (Fija	Cada zoco	3	50
Vendedores (Sin tienda... ..	Metro2	0	60
en)			
general (Con tienda	Metro2... ..	1	00
Venta ambulante de joyas y objetos de valor	Persona	2	00
Vendedores ambulantes de tabaco y kif, autorizados por el monopolio.	Puesto... ..	2	00

(1) Se procurará que las tiendas fijas se construyan y arrienden por el Majzen; en este caso se cobrará el impuesto doble al señalado.

G —Varios:

Babucherías	el 10 por 100 de la patente.
Derechos de matadero (1).	
Lanar o cabrio	Res..... 1'00 pesetas.
Beceros menores de dos años. Id.....	3'00 id.
Vacas o toros	Id..... 5'00 id.

(1) Sólo pagarán donde estén construídos por el Majzen.

Pescado		
Zocos no costeros (5'00 id.
) 100 kgs.		
Zocos costeros ... (
Leña		Nada.
(Melilla y parte E. de la del Rif.		
(Gomara)		
Regiones.) Tetuán) ... 100 kgs.		2'00 pesetas.
(Larache)		
(Resto del Rif.)		
Derechos de pesas y medidas.		
(Hasta 50 kgs.)		0'10 pesetas.
De pesas)		
(Cada 100 kgs. más)		0'10 pesetas.
(De almud pequeño)		0'10 pesetas.
De medidas.)		
(Id. grande)		0'20 pesetas.
Derechos de amarre de caballerías:		
Ganado asnal Cabeza... ..		0'10 pesetas.
Id. mular, caballar y camellar. Cabeza... ..		0'25 id.

H.—Artículos libres de impuestos:

Arados de madera o hierro.
Máquinas agrícolas.
Aperos de labranza.
Hoces.
Guadañas.

Azadas.
Palas.
Picos.
Herramientas de trabajo.
Abonos químicos.

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO A D. JACOB SERIFATY,
CHEJ DE LA JUDERIA DE TETUÁN

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar a D. Jacob Serfaty, Chej de la Judería de Tetuán.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 1 de Dul-Hiya de 1359 (correspondiente al 30 de Diciembre de 1940).—*Ahmed GannMa.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 30 de Diciembre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso.*

Delegación de Hacienda

DAHIR MODIFICANDO DETERMINADOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL TIMBRE, VIGENTE POR DECRETO VISIRIAL DE 6 DE MOHARRAM DE 1343, (CORRESPONDIENTE AL 8 DE AGOSTO DE 1924)

Loor a Dios único.

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Debidamente asesorada por los Organismos competentes respecto a la conveniencia de introducir determinadas modificaciones en el vigente Reglamento del Impuesto del Timbre, encaminadas a conseguir la adecuada proporcionalidad de sus escalas en concordancia con las normas fundamentales del sistema general tributario,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo único.—Se entenderán incorporadas al Reglamento del Timbre aprobado por Decreto Visirial de 6 de Moharram de 1343 (correspondiente al 8 de Agosto de 1924), modificado por Dahir de 28 de Rayeb de 1348 (correspondiente al 30 de Diciembre de 1929), todas las variaciones y adiciones que después se detallarán, las cuales entrarán en vigor en toda su integridad a partir de la fecha de publicación del presente Dahir, con la única excepción de los preceptos referentes a Timbre de negociación, el cual se devengará a partir de 3 de Hiya de 1359 (correspondiente a 1.º de Enero actual).

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 11 de Moharram de 1360 (correspondiente al 8 de Febrero de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, modificando determinados artículos del Reglamento del Timbre, vigente por Decreto Visirial de 6 de Moharram de 1343 (correspondiente al 8 de Agosto de 1924).

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 8 de Febrero de 1941.—El Alto Comisario, *Carlos Asensio*.

Los preceptos que se indican del Reglamento del Impuesto del Timbre; así como las nuevas disposiciones que se le adicionan, tal y conforme a su nueva redacción se incorporan al citado texto fiscal, son los siguientes:

CAPITULO I

Artículo 8.º—Los efectos timbrados que se pondrán a la venta, sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

PAPEL TIMBRADO COMUN

Clase primera	60 pesetas españolas.		
Idem segunda	30	—	—
Idem tercera	15	—	—
Idem cuarta	6	—	—
Idem quinta	3	—	—
Idem sexta	1'50	—	—

TIMBRES SUELTOS

Clase especial	100	Ptas.
— primera	50	"
— segunda	25	"
— tercera	10	"
— cuarta	5	"
— quinta	3	"
— sexta... ..	1'50	"
— séptima... ..	0'50	"
— octava	0'25	"
— novena	0'15	"
— décima	0'10	"
— undécima	0'05	"

El papel timbrado para hacer efectivas responsabilidades impuestas por Autoridades administrativas, será de las clases especial a cuarta, equivalentes a las de timbres sueltos, o de valores superiores si fuese preciso.

Las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, se extenderán, mientras otra cosa no se disponga, en papel común al cual se adherirán los timbres sueltos correspondientes. La Delegación de Hacienda, previo acuerdo de la Alta Comisaría, podrá, cuando se juzgare oportuno, disponer la emisión de papel especial para estos y análogos documentos.

CAPITULO II

Artículo 10.—Se empleará el timbre gradual en las escrituras y demás documentos expedidos y autorizados por los Adul, funcionarios europeos con fe notarial, y notarios rabínicos, que tengan por principal objeto cantidad y cosa valuable, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 500 pesetas	1'50 pesetas.	
De 500'01 a 1.000	3'00	—
De 1.000'01 a 2.000	6'00	—
De 2.000'01 a 5.000... ..	15'00	—
De 5.000'01 a 10.000	30'00	—
De 10.000'01 a 20.000	60'00	—

Los documentos o escrituras, cuya cuantía exceda de 20.000 pesetas se extenderán en papel de la clase primera; pero antes de que los mismos sean entregados a los interesados, el funcionario autorizante hará la liquidación del exceso de timbre correspondiente a razón de cuatro pesetas por cada mil o fracción de ellas que el importe total del documento sobrepase a las 20.000, y no entregará el documento mientras no se haga efectiva la totalidad del impuesto así liquidado.

Cuando los derechos a satisfacer excedan de la suma de 500 pesetas, podrá efectuarse el ingreso en metálico entre la diferencia de las pólizas fijadas en el documento y la suma total a pagar, debiendo quedar en el protocolo correspondiente la carta de pago del ingreso efectuado, la cual se reseñará por el funcionario autorizante en el documento de su razón.

Cuando la moneda que aparezca expresada en la escritura o documento sea la peseta hassani la valoración de la cuantía a los efectos del pago del Impuesto, se hará al cambio medio fijado por la Delegación de Hacienda, con respecto a la peseta española.

Cuando aparezca en la escritura o documento otra clase de moneda, será considerada a los efectos de fijación de la cuantía del documento, según el cambio con relación al oro de la respectiva moneda y de la peseta española.

Artículo 15.—Se emplaerá el timbre de 15 pesetas en los testamentos, se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación o finiquito de cuentas, siempre que no resulten de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros y amigables compondores y en las demás que se refieran a objeto no baluable, con las excepciones que se expresan en la reglas siguientes:

Primera.—Timbre de 30 pesetas en las escrituras de adopción y en las de reconocimiento de hijos naturales.

Segunda.—Timbre de 15 ptas., en las escrituras de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que represente esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital; y los poderes de todas clases, excepto los que determina la regla cuarta de este Artículo.

Tercera.—Timbre de 3 pesetas:

Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes a que se refiere la regla anterior.

Los testimonios que den los funcionarios a instancia de parte de cualquiera documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

Las copias de las actas de carácter notarial.

Las actas de subasta para la contratación de servicios del Majzen o de las Juntas de Servicios Municipales.

Las legalizaciones o legitimaciones de firmas que autoricen los funcionarios con fé pública y las notas referentes a inscripciones del Registro de Inmuebles, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

Las actas de las declaraciones y controversias ante el Xeraá.

Cuarta.—Timbre de 1'50:

Los poderes y las copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no exceda de 250 pesetas.

Las licencias matrimoniales y las actas de celebración de matrimonios o divorcios entre indígenas, sin perjuicio del que en todo caso corresponda, conforme a la escala gradual del Artículo 10, por las aportaciones dotales entre los contrayentes, como cesiones a título gratuito.

Quinta.—El primer pliego de las actas de protesto, que se reintegrarán, según su cuantía, en la forma siguiente:

Si la cuantía no excede de 1.000 pesetas, a razón de	1'50
Excediendo de 1.000 hasta 5.000	3'00
— de 5.000 a 10.000	6'00
— de 10.000 a 25.000	15'00
— de 25.000 a 50.000	30'00
— de 50.000 a 100.000	60'00

CAPITULO III EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 16.—Se empleará timbre de 3 pesetas:

Primero.—En los certificados de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Segundo.—En las calificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos.

Tercero.—En las certificaciones que se den a instancia de parte por cualquier autoridad u oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en este Reglamento.

Cuarto.—En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración Jalifiana, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Quinto.—En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Majzen.

Sexto.—En el primer pliego de todos los expedientes de apremio, sin

perjuicio de que se reintegre asimismo la certificación de descubierto que pueda encabezarlo.

Artículo 17.—Se empleará timbre de 1'50:

Primero.—En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presente ante cualquier autoridad no judicial e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración, excepto las solicitudes a que dé origen el Servicio Telegráfico Internacional o Interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en este párrafo los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Majzen, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo de 3 pesetas por pliego.

Segundo.—En todas las autorizaciones administrativas para cobro de haberes activos o pasivos, cuando excedan éstos de 100 pesetas al mes, y en las revocaciones de las segundas.

Tercero.—En las copias simples que se obtengan de cualquier documento para asuntos administrativos o gubernativos.

Cuarto.—En todos los pliegos de los expedientes de apremio para realización de débitos de contribuciones y rentas públicas, a excepción del primero. No llevarán reintegro las partidas fallidas y aquellos en los que el débito no llegue a 50 pesetas.

Artículo 18.—A) Se reintegrarán, según su cuantía y a razón de las siguientes escalas:

Desde 5 pesetas hasta 250	0'15
— 250'01 hasta 500	0'25
— 500'01 hasta 1.000	0'30
— 1.000'01 hasta 2.000	0'50
— 2.000'01 hasta 5.000	0'75
— 6.000'01 en adelante	1'50

Primero.—Por los empleados activos y pasivos de todas clases por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representaciones y cualquier otra retribución, sea del Estado o de las Corporaciones Oficiales, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

Segundo.—Por los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, fijando el timbre en los documentos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que represente jornales que no están gravados con timbre alguno.

B) Se reintegrarán con timbre móvil de 0'25 pesetas:

Los recibos que se soliciten, de la presentación de documentos en las oficinas públicas.

Los partes de altas y bajas suscritos por los contribuyentes, declara-

ciones juradas y documentos similares que se presenten en la Administración.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 19.—Se empleará timbre de 6 pesetas:

En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera, y otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 20.—Se empleará timbre de 3 pesetas:

En las certificaciones que se expidan a instancia de parte.

En las solicitudes para la instalación de fábricas de alcohol.

En las autorizaciones para la instalación de fábricas de alcohol.

En las solicitudes de consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros nacionales o extranjeros.

En las solicitudes de consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otras Aduanas.

En las solicitudes de los consignatarios de mercancías que dejen por cuenta.

En las solicitudes de guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la Zona.

En las solicitudes de guías de tránsito de un punto a otro de la Zona por el territorio extranjero.

En las solicitudes de guías de circulación por el interior de la Zona de determinadas mercancías.

Artículo 21.—Se reintegrará con timbre de 1'50:

Cada manifiesto general de carga que presenten los Capitanes de los buques de la que conducen a bordo.

Cada copia de manifiesto que presenten en las Aduanas los Capitanes de buques.

Cada centro de manifiesto.

Cada licencia de alijo.

Cada solicitud de los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para la carga de géneros para la exportación o cabotaje.

Cada solicitud de los Capitanes de buques a los Administradores de Aduanas para que se les permita la salida de buques.

Cada declaración del consignatario para género de consumo.

Cada declaración de consignatario para la entrada de géneros en depósito.

Cada declaración del Rif.

Cada hoja de adeudo.

Cada hoja de ruta o manifiesto de mercancías conducidas por ferrocarril.

Cada factura principal para la exportación por agua o por tierra de géneros libres de derechos.

Cada factura principal para la exportación por agua o por tierra de géneros sujetos al pago de derechos.

Cada factura principal para la exportación de géneros de los depósitos.

Cada pasavante de cabotaje.

Cada tornaguía que expidan las Aduanas.

Cada autorización a favor de agentes o dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques que hayan de surtir efecto en las Aduanas.

Cada petición que produzca operación en las Aduanas.

Cada certificado de origen.

Cada pase para la entrada y salida de camellos.

Artículo 22.—Se reintegrará con un timbre de 1'50 pesetas:

Los pases para la entrada de carruajes o camiones automóviles de alquiler, procedentes del extranjero, destinados al transporte de viajeros o mercancías.

Los pases para la entrada de carruajes o camiones automóviles particulares, procedentes del extranjero.

Los pases para la entrada de carruajes de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero.

Las guías de pastaje de ganados extranjeros que entren a pastar en la Zona.

Las guías de pastaje de ganados de la Zona que salgan al extranjero.

Artículo 23.—Se reintegrarán con un timbre de 1'50 pesetas:

Los pases para la salida de carruajes y camiones automóviles de todas clases nacionalizados por el pago de derechos de alquiler o de particulares.

Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares.

Los pases para la salida de escopetas de caza, bicicletas, motocicletas, side-cars, y análogos de particulares o de alquiler.

Las autorizaciones de transbordo.

Las autorizaciones de descarga de géneros conducidos por cabotaje a otras Aduanas.

Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la Zona.

Las guías de tránsito de un punto a otro de la Zona, por territorio extranjero.

Las guías de circulación por el interior de la Zona de determinadas mercancías.

Los permisos para la reexportación de mercancías dejadas por cuenta de los remitentes.

Las guías y vendís de circulación de alcoholes.

Artículo 24.—Se empleará el timbre de 0'25 pesetas:

En las notas de mercancías que los introductores presenten en los puntos avanzados de las Aduanas.

En los recibos talonarios de adeudo por declaración verbal.

En los centros de declaraciones.

En las declaraciones duplicadas de importación de mercancías para el consumo.

En las declaraciones duplicadas de importación de depósitos.

En las facturas duplicadas para la exportación por agua y por tierra de géneros libres de derechos.

En las facturas duplicadas para la exportación por agua y por tierra de las mercancías sujetas al pago de derechos.

En las facturas duplicadas para la exportación de géneros para depósito.

En los pasavantes duplicados.

En las facturas duplicadas de ganados extranjeros que entren a pastar.

En las facturas duplicadas de ganados de la Zona que salen a pastar.

En las relaciones de viajeros que presenten en las Aduanas los Capitanes de buques.

En las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los potronos de las embarcaciones menores para la descarga.

En los conduce a tierra de bultos o géneros a granel que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores.

En los conduce a la Aduana de los bultos descargados.

En los avisos de la Aduana de entrada a la salida de expediciones de tránsito.

En los avisos de las Aduanas de salida a las de entrada de las expediciones que se remitan por cabotaje sujetas a derechos o de subsistencias.

En las papéletas talonarios para el levante de géneros.

En los recibos de caja por derechos de Arancel de más impuestos.

CAPÍTULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 27.—Llevarán timbre de 1'50 pesetas:

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción expedidas con relación a los libros del Registro Civil que llevan los Juzgados de Paz establecidos en la Zona.

Los expedientes de matrimonio civil en los mismos Juzgados. Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

Las certificaciones de cualquier documento existente en el Registro Civil.

Las certificaciones de altas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

Las de cualquiera otra clase análoga a la expresada.

Llevarán timbre de 10 pesetas: Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueran negativas que se reintegrarán a razón de 1'50 pesetas.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE INMUEBLES

Artículo 31.—Deberán llevar reintegro de 3 pesetas, cada uno de los liegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

CAPITULO VIII

TITULOS

Artículo 32.—Los títulos, despachos y credenciales de empleos y cargos y en general cualquier otro documento que sirva para reclamar haberes de todas clases de los Presupuestos Generales del Majzen y de las Juntas o Entidades de Servicios Municipales; las certificaciones de declaración de Derechos Pasivos; y los nombramientos de empleos hechos por empresas arrendatarias de servicios públicos, se reintegrarán según la escala siguiente:

Hasta 4.000 pesetas	6'00
De 4.000'01 a 6.000	10'00
De 6.000'01 a 9.000	15'00
De 9.000'01 a 12.000	25'00
De 12.000'01 a 15.000	50'00
De 15.000'01 a 20.000	75'00
De 20.000'01 a 25.000	100'00
De 25.000'01 en adelante	150'00

Los pliegos que sea necesario adicionar para estampar diligencias, se reintegrarán a razón de 1'50 pesetas.

Para la aplicación de la escala precedente se computará la suma anual que representen todos los emolumentos fijos que por su cargo percibá el interesado.

Los habilitados de personal no podrán incluir en nómina a los funcionarios en cuyo título no conste el timbre respectivo, siendo directamente responsables en otro caso de la omisión de este requisito. Igual obligación tendrán, alcanzándoles la misma responsabilidad, los pagadores, y en general cuantos satisfagan haberes a personal comprendido en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL MAJZEN

Artículo 33.—Se reintegrarán con timbre de 150 pesetas:

Las concesiones administrativas de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de la zona marítima o terrestre o en los márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbre sobre bienes inmuebles de dominio público y de acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, cuando su valor no exceda de 50.000 pesetas.

Por lo que exceda de dicha cantidad se pagará en metálico el 4 por 1.000 del exceso.

Los contratos de ejecución de obras hechos por el Majzen estarán sujetos al timbre gradual establecido para los documentos públicos.

A igual timbre de 150 pesetas estarán sujetos los títulos de propiedad de minas, cuando su valor no exceda de 50.000 pesetas, debiendo pagarse en metálico, asimismo, a razón del 4 por 1.000 sobre el exceso.

CAPITULO X

LICENCIAS DE CAZA Y PESCA Y USO DE ARMAS

Artículo 35.—Las licencias de uso de armas de caza y para cazar, las licencias de caza, las guías de posesión de las armas de caza y las guías de circulación de las mismas se reintegrarán, en tanto se pongan a la venta efectos timbrados especiales, con arreglo a la siguiente escala, entendiéndose modificada en tal forma la tarifa establecida por los anexos al Dahir de 1 de Safar de 1355 (correspondiente al 23 de Abril de 1936):

Licencias para uso de armas de caza y para cazar					
1. ^a categoría	...	100 Pts.	4. ^a categoría	...	30 Pts.
2. ^a —	...	75 "	5. ^a —	...	25 "
3. ^a —	...	50 "	6. ^a —	...	20 "
Licencias de uso de armas					
1. ^a categoría	...	50 Pts.	4. ^a categoría	...	15 Pts.
2. ^a —	...	35 "	5. ^a —	...	10 "
3. ^a —	...	25 "	6. ^a —	...	6 "
Licencias de pesca					
1. ^a categoría	...	40 Pts.	4. ^a categoría	...	15 Pts.
2. ^a —	...	30 "	5. ^a —	...	10 "
3. ^a —	...	20 "	6. ^a —	...	6 "

Para la aplicación de las escalas precedentes se comprenderán incluidos en la primera categoría: funcionario con dotación anual superior a

20.000 pesetas. Comerciantes, industriales o profesionales que satisfagan patentes de las categorías primera y segunda de la clase primera. Contribuyentes que satisfagan una contribución anual superior a 1.000 pesetas.

En la segunda categoría: Funcionarios con dotación mayor de 15.000 y menor de 20.000 pesetas anuales. Contribuyentes por patentes comprendidos en las demás categorías de la clase primera y en las categorías primera y segunda de la segunda clase. Contribuyentes por otros conceptos que satisfagan cuotas comprendidas entre 750 y 1.000 pesetas.

En la tercera categoría: Funcionarios con dotación anual de 10.000'01 a 15.000. Contribuyentes por patentes comprendidos en las restantes categorías de la clase segunda. Contribuyentes por otros conceptos que paguen cuotas superiores a 400'01 e inferiores a 750 pesetas.

En la cuarta categoría: Funcionarios con dotación anual comprendida entre 6.000'01 y 10.000 pesetas. Contribuyentes por patentes comprendidos en todas las categorías de la clase tercera. Idem por los demás conceptos que paguen cuotas comprendidas entre 150'01 y 400 pesetas.

En la quinta categoría: Funcionarios con sueldos superiores a 3.000'01 hasta 6.000. Contribuyentes por patentes comprendidos en todas las categorías de la clase cuarta. Idem por los restantes conceptos con cuotas mayores de 50'01 pesetas hasta 150 pesetas anuales.

En la sexta categoría: Funcionarios con dotación hasta 3.000 pesetas. Contribuyentes por patentes de todas las categorías de la clase quinta, y contribuyentes por otros conceptos con cuotas hasta 50 pesetas.

Las guías de posesión de armas de caza deberán reintegrarse a razón de 30 pesetas.

Las licencias para cazar, sin armas de fuego, con 25 pesetas.

Las licencias para perros, 15 pesetas.

Y la tarifa única para traillas, sea cualquiera el número de perros de que se componga, 75 pesetas.

Las guías de circulación a que se refiere el artículo 56 del Reglamento vigente, se reintegrarán a razón de 15 pesetas por arma.

Las licencias de pesca que concedan las autoridades de Marina satisfarán los derechos correspondientes con arreglo a lo que determinen las disposiciones especiales dictadas sobre la materia, no rigiendo por lo tanto, respecto de las mismas la tarifa del presente Artículo.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS EN LOS QUE INTERVIENEN LAS JUNTAS DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 37.—Las licencias para edificar llevarán timbre de 10 pesetas; las de mejoras, reparación y ornato de edificios, se reintegrarán con 5 pesetas.

Artículo 38.—Estarán sujetas al pago de un timbre de 5 pesetas, sin perjuicio de los demás arbitrios autorizados, las licencias que se concedan para apertura de establecimientos públicos y de 3 pesetas, para la de puestos al aire libre en plazas y calles.

Artículo 39.—Se reintegrarán a razón de 3 pesetas los libros de altas de las Juntas y de 1'50 pesetas los de actas de arqueo de los fondos municipales.

Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares se reintegrarán a razón de 1'50 pesetas.

CAPITULO XII ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 40.—Se empleará timbre de 3 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción civil voluntaria, sin perjuicio de las pólizas especiales establecidas para el cobro de los derechos arancelarios.

El que resultare en la jurisdicción criminal condenado en costas en las causas y juicios de faltas reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos invertidos, a razón de 0'25 pesetas cada uno, en los juicios de faltas; de 1'25 pesetas por pliego, en las causas que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1'50 pesetas, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 3 pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

CAPITULO XIII DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 41.—Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos o Sociedades contra sus sucursales o viceversa; cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés, y cualesquiera otros efectos análogos de comercio y toda clase de documentos de giro o que suplan a éstos, sea cual fuere la forma que afecten, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

Hasta 100 psetas	0'20 Ptas.
De 100'01 a 200	0'40 "
De 200'01 a 350	0'60 "
De 350'01 a 500	0'90 "
De 500'01 a 750	1'20 "
De 750'01 a 1.500	2'50 "
De 1.500'01 a 3.000	6'00 "
De 3.000'01 a 8.000	12'00 "

De 8.000'01 a 16.000	25'00 "
De 16.000'01 a 35.000	50'00 "
De 35.000'01 a 70.000	100'00 "

Cuando la cuantía de los efectos exceda de 70.000 pesetas, la diferencia o exceso tributará a razón de 1'20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ella.

Los pagarés a la orden tributarán con arreglo a la escala del artículo diez.

Las pólizas de crédito con garantía de valores, llevarán el timbre con sujeción a la escala anterior, que corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se concede. Si las sumas de las cantidades recibidas excede de la mitad del crédito concedido se pagará entonces la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito.

Los duplicados de las pólizas de préstamos y créditos con garantía llevarán timbre de 0'25 pesetas, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas y pasando de esta cantidad, timbre de 1'50.

Se reintegrarán con el timbre que corresponda por la mitad de los tipos señalados en la escala anterior: Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente; los que se libren sobre plaza distinta; los cheques cruzados, y las órdenes postalés, telegráficas y telefónicas que sean de la misma naturaleza de las que se especifica en la escala general.

Artículo 42.—Se reintegrarán con timbre de 0'25 pesetas: Los resguardos de entrega en cuenta corriente; los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, cuando sean contra cuenta corriente pagaderos en la misma plaza que se expidan o siéndolo en plaza distinta, hayan de pagarse al propio titular de la cuenta.

CAPITULO XIV LIBROS DE COMERCIO

Artículo 45.—Los libros de comercio que con arreglo a las disposiciones vigentes están obligados a llevar los comerciantes y entidades mercantiles, estarán sujetos al impuesto del timbre, cuyo reintegro previo será requisito indispensable para que puedan ser autorizados por el Juzgado de Paz correspondiente. El Juez de Paz o funcionario encargado de este servicio será responsable personalmente de la observancia de esta disposición.

Se reintegrarán a razón de 12 pesetas por el primer folio y 0'30 pesetas por cada uno de los demás los libros de inventarios y balances, diario y mayor; y a razón de 0'10 pesetas por folio el libro copiador de cartas y telegramas, cuando todos ellos correspondan a Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, y compañías de seguros. Habrán de reintegrarse a razón

de 6 pesetas, 0'20 cts. y 0'05, respectivamente, cuando lo sean de comerciantes o industriales particulares.

El reintegro se verificará uniendo a los folios los correspondientes timbres.

Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados de Paz; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en este artículo.

Artículo 46.—De igual modo y en la misma cuantía deberán reintegrarse los libros de comercio que usen en la actualidad esos mismos comerciantes y entidades; pero debiendo reintegrarse tan sólo los folios en que consten operaciones hechas a partir del día en que comience a regir este impuesto.

CAPITULO XV

POLIZAS DE SEGUROS MARITIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 47.—Las sociedades, compañías de seguros y entidades similares, tributarán en concepto de impuesto anual de timbre por los contratos que celebren con arreglo a los siguientes tipos:

0'06 pesetas, por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios en los casos en que el seguro sea a prima fija, 0'04 pesetas por cada 1 000 pesetas aseguradas, cuando el seguro sea mutuo.

3 pesetas por cada 1.000 pesetas recaudadas por seguros de vida.

0'30 pesetas por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra riesgos marítimos.

CAPITULO XVI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 49.—Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente grabados por la presente disposición y cuya cuantía exceda de 5 pesetas, quedarán en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso que para los instrumentos públicos señale este Reglamento.

Exceptúanse del anterior precepto:

Primero.—Los contratos de inquilinato y los de suministro de gas, electricidad y agua.

Segundo.—Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por los que los comerciantes o industriales al por mayor formalicen directamente y sin intervención de agentes o corredor la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre, según la escala siguiente:

Hasta	1.000	0'25	Ptas.
Pasando de	1.000	hasta	5.000	0'75	"
—	de	5.000	hasta	10.000	1'50	"
—	de	10.000	hasta	50.000	5'00	"
—	de	50.000	hasta	100.000	15'00	"
—	de	100.000	hasta	250.000	30'00	"
—	de	250.000	en adelante	60'00	"

Los contratos por ventas a plazos, cualquiera que sea su forma y denominación, tributarán por la escala de documentos públicos.

Tercero.—Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores, se reintegrarán con arreglo a la siguiente escala:

Cuando la cuantía de la factura sea:

De	5'00	ptas. a	250	pesetas	0'15	Ptas.
De	250'01	ptas. a	500	"	0'25	"
De	500'01	ptas. a	750	"	0'40	"
De	750'01	ptas. a	1.500	"	0'75	"
De	1.500'01	ptas. a	3.000	"	1'00	"
De	3.000'01	ptas. a	5.000	"	1'50	"
De	5.000'01	ptas. a	10.000	"	3'00	"

Si la cuantía del documento excediera de 10.000 pesetas, se agregará un reintegro de 0'30 pesetas por cada mil pesetas de exceso o fracción.

Cuarto.—A razón de la misma escala del apartado anterior, tributarán toda clase de recibos, entendiéndose a estos efectos como tales, los escritos que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letra, póliza de préstamo con garantía de valores cotizados, cheques a la orden, pagarés y demás efectos del comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla "Pagado", "Saldado", "Descargado", u otra equivalente usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques o cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado o de las Corporaciones Oficiales, contribuirán en la forma que dispone el artículo 18.

Quinto.—Los resguardos o recibos de depósitos en metálico y los de título, valores y efectos, se reintegrarán:

Cuando el valor del depósito no exceda de	2.000	pesetas	...	0'15		
De	2.000'01	a	5.000	pesetas	...	0'30
De	5.000'01	a	10.000	"	...	0'60

De 10.000'01 en adelante, 0'60 por cada 10.000 o fracción. La transmisión por el dorso de la propiedad de dichos resguardos o recibos, motivarán un reintegro en la misma cuantía que a su expedición.

Sexto.—Se reintegrarán con timbre de 30 pesetas, los nombramientos y renovaciones de los Consejeros de las Sociedades Anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades, cuando su capital no exceda de 500.000 pesetas; de 500.000 pesetas a 1.000.000, el reintegro será de 60 pesetas; de 1.000.000 a 2.000.000, de 120 pesetas; de 2.000.000 a 5.000.000, 150 pesetas, y de 5.000.000 en adelante, 300 pesetas.

Llevarán reintegro de 6 pesetas, los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, siempre que su remuneración exceda de 1.500 pesetas.

Séptimo.—Se reintegrarán con timbre de 3 pesetas, los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de las juntas generales. En la misma cuantía, los contratos de alquiler de cajas fuertes.

Octavo.—Se pondrá timbre de 1'50 pesetas: En los libros de actas de la Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases; en los extractos de cuentas y liquidaciones que las Sociedades y particulares de todas clases expidan a instancia de parte o para remitir a sus corresponsales o comitentes a fin de que les presenten su conformidad.

Noveno.—Las memorias, planos y presupuestos en que informe o sean autorizados por ingenieros y arquitectos y los dictámenes que den los abogados a instancia o interés de los particulares, se reintegrarán a razón de 0'25 pesetas por pliego.

Décimo.—Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro tendrán la obligación de reintegrar con timbre de 0'15 pesetas todos los recibos de reintegros o saldos. Quedan exceptuados del empleo del timbre las imposiciones de la Caja de Ahorros.

Undécimo.—Las certificaciones de toda clases, expedidas por particulares, llevarán timbre de 3 pesetas.

Artículo 51.—El primer pliego del ejemplar del Reglamento autorizado que se entregue a las Sociedades al constituirse, se reintegrará con 10 pesetas. Los restantes pliegos lo serán a razón de 1'50 pesetas.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos.

Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas Directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbres de 3 pesetas.

Los libros de contabilidad que lleven las entidades citadas, se reintegrarán a razón de 10 pesetas el primer folio y 0'25 pesetas por cada uno de los demás.

Artículo 52.—Se gravarán con timbre de 3 pesetas los informes facultativos o periciales, los certificados médicos y los bastanteos que hagan los letrados en toda clase de poderes.

Artículo 54.—Los billetes de los ferrocarriles y empresas de transportes de todas clases, por los de viajeros y los talones resguardos por los de mercadería, así como los conocimientos de embarque, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Más de 1 Ptas. hasta	2'00	0'05 Ptas.
Más de 2 " "	3'00	0'10 "
Más de 3 " "	4'00	0'15 "
Más de 4 " "	5'00	0'25 "
Más de 5 " "	10'00	0'30 "
Más de 10 " "	15'00	0'35 "
Más de 15 " "	30'00	0'60 "
Más de 30 " "	50'00	1'00 "
Más de 50 " "	75'00	1'50 "
Más de 75 " "	100'00	2'00 "

Los que excedan de 100 pesetas, por cada 100 o fracción de exceso, pagarán 1'00 peseta.

Artículo 55.—Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles, fondas, paraderos y mesones se reintegrarán por cada folio u hoja como sigue:

	<i>Hoteles y fondas.</i>	<i>Pensiones y paradores.</i>
Tetuán	0'30	0'20
Larache, V. Sanjurjo, V. Nador, Xauen y Al- cázar	0'15	0'10
Demás poblados	0'10	0'05

Las papeletas de movimiento de viajeros que se exijan por las Oficinas de Policía, llevarán en Tetuán, 0'15 pesetas, y en las demás localidades, 0'10.

Artículo 56.—Primero.—Los recibos de cuotas de entrada, mensual o por cualquier plaza y cantidad que se exijan a los socios de las Sociedades de que trata esta disposición, llevarán timbre de 0'15 pesetas.

Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

Si no se expidiera el recibo se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de investigación, y de no ha-

cerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplearse.

Segundo.—Los anuncios que se inserten en las publicaciones particulares o se transmitan por estaciones radio-telefónicas, satisfarán el timbre por la siguiente escala:

Hasta 5 pesetas del precio del anuncio	0'10
De 5'01 a 10	0'15
De 10'01 a 50	0'20
De 50'01 a 100	0'30
De 100'01 a 500	0'75

Excediendo de 500 pesetas, se pagará 0'30 por cada 100 pesetas o fracción.

Tercero.—Los anuncios en publicaciones oficiales a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos a timbre de una peseta.

Cuarto.—Anuncios luminosos o proyectados en la pantalla del cinematógrafo, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción a 2'50. Los que se hagan por medio de película, 0'10 pesetas diarias por metro de película proyectado.

Quinto.—Anuncios en prospectos o programas de mano a razón de 0'60 pesetas el millar.

Sexto.—La matriz del recibo, documento que expidan los prestamistas sobre alhajas o prendas muebles y otros efectos, por cada una de sus operaciones llevará timbre de 0'25 pesetas cuando su cuantía exceda de 25 pesetas.

Artículo 57.—Los anuncios en sitios públicos devengarán como impuesto 10 pesetas al año por cada uno, sea cualquiera el medio empleado y el sitio donde se exponga.

Se exceptúan del pago del impuesto los anuncios puestos en los escaparates e interior de las tiendas que se refieran a los artículos que en las mismas se vendan.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las 24 horas siguientes.

El año a los efectos del impuesto, se contará de fecha a fecha.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio visible la indicación del pago en la forma que se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije si ha mediado su consentimiento al efecto.

Artículo 58.—Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes

pongan en circulación de los artículos que constituyen su industria o comercio, regirá la siguiente escala:

Por cada millar o fracción hasta 2 páginas	1'50 Ptas.
Id.	Id.	de 3 a 10	6'00 "
Id.	Id.	de 11 a 20	15'00 "
Id.	Id.	de 21 a 50	30'00 "
Id.	Id.	de 51 en adelante	60'00 "

CAPITULO XVII

CONTRATOS ESPECIALES DE INQUILINATO

Artículo 61.—Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, estarán sujetos a este impuesto, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año y las escala para su tributación la siguiente:

Hasta 50 pesetas	0'15 Ptas.
De 50 Ptas. a 100	0'30 "
De 100 " a 250	0'75 "
De 250 " a 500	1'50 "
De 500 " a 1.000	3'00 "
De 1.000 " a 1.500	6'00 "
De 1.500 " a 2.500	15'00 "
De 2.500 " a 5.000	30'00 "
De 5.000 " a 10.000	60'00 "
De 10.000 " a 15.000	100'00 "

Cuando excedan de 15.000 pesetas se reintegrarán a razón de 10 pesetas por cada mil o fracción.

En la misma cuantía se reintegrarán los contratos de arrendamiento, subarriendo y demás contratos de finca rústica o incluso los de aparcería.

El propietario pagará el timbre del contrato original y el arrendatario el del duplicado.

Las fianzas que se exijan en su caso tributarán con arreglo a la escala de los documentos públicos, siendo el Timbre de cuenta del arrendador.

Artículo 62.—En los contratos para el suministro de fluido eléctrico se empleará el timbre con sujeción a las escalas siguientes:

Para usos domésticos:

	Casinos, cafés y establecimientos a á-logos	Fábricas, tiendas y establecimientos análogos	Teatros y casas particulares
Por instalación hasta 50 bujías.	1'50	0'25	0'25
De 51 a 100	3'00	1'50	0'25
De 101 a 250	5'00	3'00	1'50
De 251 a 350	10'00	5'00	3'00
De 351 a 500	15'00	10'00	5'00
De 501 a 1.250	30'00	15'00	10'00

Pasando de esta cifra por cada 100 bujías más se pagará, según los casos, 3 pesetas, 1'50 y 0'25 pesetas.

Para usos industriales:

Por una fuerza mótriz de medio caballo	3 Ptas.
Por idem idem de un caballo	5 "
Por idem idem de dos caballos	10 "
Por idem idem hasta cuatro caballos	15 "
Por idem idem de cinco caballos en adelante... ..	30 "

Artículo 63.—Los contratos de suministro de agua tributarán con arreglo a las escalas siguientes:

Para usos domésticos:

Cuando el precio del alquiler anual del edificio en que se presta el servicio sea hasta 250 pesetas	0'25
De 250'01 hasta 500	1'50
De 500'01 hasta 1.000	3'00
De 1.000'01 hasta 2.000	5'00
De 2.000'01 hasta 5.000	12'00
De 5.000'01 hasta 15.000	30'00
De 15.000'01 en adelante... ..	60'00

Para usos industriales:

Hasta un consumo de 1.000 m ³ . al año	1'50
Pasando de 1.000 hasta 2.000	3'00
Id. 2.000 hasta 3.000	5'00
Id. 3.000 hasta 5.000	10'00
Id. 5.000 hasta 10.000	15'00
Id. 10.000 hasta 25.000	30'00
Id. 25.000 hasta 50.000	70'00
Id. 50.000 en adelante	120'00

Los duplicados de todos los contratos a que se refiere el presente Capítulo tributarán a razón de 0'25 pesetas cuando el timbre del original no exceda de 15 pesetas y en los demás casos tributarán a razón de 1'50 pesetas.

MODIFICACIONES EN LOS CONCEPTOS QUE PUSO EN VIGOR

EL DAHIR DE 30 DE DICIEMBRE DE 1929

Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades

Primera.—Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase del título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercios, industrias, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetas, cuando su relación no exceda de 10 años, al timbre gradual con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del espe-

cial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas.

Por la misma escala se gravarán las obligaciones, cédulas, bonos o cualquier título análogo que emitan las Sociedades de todas clases, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás empresas, así como las de las Corporaciones Administrativas, siempre que la duración de dichos títulos no exceda de diez años.

Dicha escala será:

Si la cuantía de la acción u obligación es hasta 50 pesetas	0'50
De 50'01 a 500	1'50
De 500'01 a 1.004	3'00
De 1.000'01 a 1.500	5'00
De 1.500'01 a 2.000	10'00
De 2.000'01 a 5.000	15'00
De 5.000'01 a 10.000	30'00

Cuando excedieren de 10.000 pesetas, llevarán, además los timbres correspondientes a la diferencia a razón de 3 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción que represente. Los documentos antes mencionados, cuyo plazo de duración exceda de diez años, llevarán timbre doble del anteriormente especificado.

Esta escala tendrá una bonificación de un 10 por 100 a favor de los títulos nominativos.

Segunda.—Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Tercera.—Los documentos de las clases antes mencionadas que no expresen valor alguno o sean parte alícuota de un capital que no se designe como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 3 pesetas por cada acción o fracción.

Cuarta.—Cuando se den resguardos provisionales a canjear por definitivos, se empleará en ellos un timbre de 0'25 pesetas, pero el canje deberá efectuarse en un plazo de seis meses, que podrá prorrogarse por otro plazo igual solicitándolo de la Delegación de Hacienda y en el caso de que ésta acceda a la prórroga. Finalizado aquél, o ésta en su caso, si no se verificara dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Productos envasados

Quinta.—Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distingan por

medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca; la designación de autor o productor o cualquier forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del timbre conforme a las siguientes reglas:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad y los medicamentos, específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, y especialidades farmacéuticas, desinfectantes de carácter medicinal y elementos para curas quirúrgicas se reintegrarán con arreglo a la siguiente escala:

Quando su precio de venta al público exceda de 1 peseta y no pase de dos	0'05
Excediendo de dos y sin pasar de cinco	0'10
Excediendo de cinco y sin pasar de diez	0'15
Quando exceda de diez pesetas	0'25

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los contenidos en la regla anterior y las aguas minerales, se reintegrarán con arreglo a las cuantías siguientes:

Si su precio fuese de más de 1 peseta sin pasar de 2	0'15
De más de 2 sin pasar de 3	0'20
De más de 3 sin pasar de 5	0'25
De más de 5 sin pasar de 10	0'30
De más de 10 sin pasar de 15	0'50
De más de 15 sin pasar de 25	0'75
De más de 25 sin pasar de 50	1'25
De 50 pesetas en adelante	1'50

Los productos de valor no superior a 1 peseta estarán exentos del impuesto. Igualmente se exceptúan de este impuesto los productos alcohólicos y de perfumería, sujetos a las precintas de alcoholes, los cuales deberán, sin embargo, reintegrar la diferencia si la hubiere entre el importe de la precinta que tenga fijada por aquel concepto y el que le corresponda con arreglo a la escala anterior.

El mencionado timbre de aplicación a los productos envasados o embottellados se colocará a cada una de las unidades, tales como éstas se vendan al público.

Sexta.—Serán responsables del pago de este impuesto los fabricantes, importadores y los almacenistas y los comerciantes al detall que realicen la venta de los mismos.

Séptima.—El público y los inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir de los fabricantes o de los comerciantes, según los casos, los productos a que las reglas anteriores se refieren por el precio de 1 peseta que determina la exención del impuesto, si se hallaran sin reinte-

grar, o por el que pudiera corresponderles con arreglo al reintegro a ellos adherido.

Se concede a los importadores, almacenistas o comerciantes la facultad de reintegrar los envases a la entrada de los artículos en la Zona por las respectivas Aduanas, o en su establecimiento, pero será responsable en concepto de defraudador, si pusiera a la venta alguno de los artículos sin el correspondiente reintegro.

Además de las modificaciones de los preceptos actualmente en vigor, que se reseñan anteriormente, se aplicarán con efectos tributarios a partir de 1° de Enero, las siguientes:

Primera.—Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al dos por mil de su valor efectivo, calculándose éste, según el tipo medio de cotización en el último mes en que la hayan tenido del año anterior al en que se devengue el impuesto. Si enendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecerse, entonces, el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En este caso, la determinación del tipo medio de cotización se hará tomando las dos cotizaciones máxima y mínima de cada mes.

En los que no se coticen o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquier otra razón que la Administración estimare, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo acordado repartir por el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la Empresa por disposiciones legales o por sus propios Estatutos; pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses.

En el caso de que fuera menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del dividendo base de la capitalización.

En defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se procederá a la evaluación pericial.

Segunda.—Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal, si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación, o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica el valor efectivo de los títulos.

Tercera.—Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de cotización en seis meses dis-

tintos, con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará en la forma dispuesta para los valores que no se coticen.

Cuarta.—La capitalización de las acciones se hará por las que se encuentren en circulación al comenzar el año del impuesto, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el capital a tributar el que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo del ejercicio precedente.

Siempre que se apliquen beneficios al aumento de capital social fijado por Estatutos o queden sin darle alguna de las aplicaciones definitivas autorizadas por los mismos Estatutos, se considerará su importe como dividendo repartido; y en los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto, no sea el de un año, por haberse en él constituido la Sociedad o por otra causa, el beneficio que resulte se elevará proporcionalmente a un año completo; todo a los efectos de la capitalización y de la tributación.

En los casos en que no se reparta dividendo, ni haya motivo para suponerlo repartido, la Administración procederá a fijar por evaluación, el capital efectivo de las acciones, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en el que, con los asesoramientos que se crean pertinentes, será oída la Sociedad interesada.

Quinta.—Este impuesto se devengará, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

Sexta.—Las Sociedades especiales mineras u otras análogas, constituidas sin capital fijo, cuyas acciones o participaciones no se negocien ni transfieran con intervención oficial de Agente o Corredor de Comercio; pero que sean transferibles legalmente por endoso, presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Delegación de Hacienda, un extracto de las transmisiones a título oneroso que por dicho medio se hubiesen verificado durante el año precedente, según el libro registro de inscripciones y transmisiones de dichos valores.

En este extracto, se harán constar debidamente: el número y denominación de los valores de dicha clase que tengan emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto; la cantidad total desembolsada que cada título represente en dicho día; las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también a consignar el capital desembolsado que los títulos representarían al ser transmitidos, y el precio de la cesión.

Si de aquel extracto resultara que el movimiento de las transmisiones llega o excede, en junto, a la décima parte de las acciones o participaciones existentes en fin de dicho año, a su vista se procederá a determinar el precio medio, tanto por ciento, correspondiente a las transmisiones relacionadas, lo que se considerará como equivalente al tipo medio de cotización, procediéndose en su consecuencia a determinar el valor efectivo de los títulos

en circulación y a practicar la liquidación del impuesto que a los mismos correspondan. En los casos en que el movimiento de las transmisiones sea inferior al indicado 10 por 100, servirá de base para la capitalización el dividendo repartido por el mismo año, la que se hará a razón del 5 por 100, y si resultara no haberse repartido dividendo alguno, no se devengará el impuesto.

Séptima.—Por la Delegación de Hacienda se determinará en cada caso los documentos y antecedentes que vendrán obligadas a presentar las Sociedades sujetas al impuesto a los efectos de la liquidación del mismo.

Octava.—El pago de las cantidades liquidadas se verificará directamente por las entidades interesadas, como responsables directas de aquellas.

Novena.—El impuesto se devenga en primero de Enero de cada año, y su pago podrá hacerse por cuartas partes en el último mes de cada trimestre natural. Las liquidaciones que practique la Delegación de Hacienda, serán notificadas a las entidades interesadas, quienes podrán en el plazo de quince días, a contar de la notificación, recurrir en alzada ante el Alto Comisario, que resolverá en definitiva. Cuando no se ejercite dentro del plazo fijado el derecho de reclamación, se entenderán firmes las liquidaciones practicadas.

Décima.—Las entidades que no cumplan las prescripciones anteriores incurrirán en una multa de 100 a 2.000 pesetas, que será impuesta, a propuesta de la Delegación de Hacienda, por el Alto Comisario. Si no facilitasen los documentos necesarios para obtener los datos básicos para la liquidación, o por deficiencias de su contabilidad la Administración no pudiera procurárselos, será practicada la liquidación tomando como fundamento los antecedentes que por otros procedimientos pueda adquirir la Administración.

Undécima.—No se devengará el impuesto en el año natural dentro del que sean emitidos los valores y fuera, por lo tanto satisfecho el timbre de emisión por los mismos.

Disposición transitoria.—A todos los efectos de liquidación y exacción del timbre de negociación a que se refieren las prescripciones anteriores, se entenderá entran éstas en vigor en primero de Enero corriente, pudiendo concederse, si las circunstancias así lo exigieran, prórrogas en los plazos establecidos.

CAPITULO XX

SANCION CORRECCIONAL

Artículo 71.—La sanción correccional que habrá de imponerse a los que incurrieren en las responsabilidades determinadas en el artículo 70, consistirá en una multa de diez veces el importe de la cantidad defraudada, a parte del reintegro del documento, por la primera vez, sin que en ningún caso la multa sea inferior a diez pesetas. En caso de reincidencia, la

multa será de 20 veces le importe de lo defraudado, aparte del reintegro del documento, sin que dicha multa pueda ser inferior a veinticinco pesetas.

Cuando se trate de funcionarios europeos con fé notarial, Adul o Notarios rabínicos, que autoricen documentos sin exigir previamente el pago del Timbre en su cuantía reglamentaria, serán responsables directos de la cantidad defraudada e incurrirán, además, en una multa de diez veces su importe, sin que dicha penalidad pueda ser nunca inferior a 500 pesetas.

En los contratos de seguros la ocultación de éste o de la cantidad asegurada, se castigará con multa de 100 a 2.000 pesetas.

La importación clandestina de barajas y la tenencia de éstas sin el Timbre correspondiente, se castigará con el decomiso de las barajas y con una multa de 2 pesetas por cada una, en la primera vez; de 10 pesetas por baraja, en la segunda, y de 25 pesetas, también por cada baraja, en la tercera, sin perjuicio de aplicarse a los importadores o tenedores las sanciones correspondientes, según las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación.

Artículo 74.—Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del Timbre, sin que lleven el prescrito por el Reglamento del mismo, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron abonarlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los principalmente responsables.

No serán admitidos por Tribunales ni Oficinas públicas, ni se les reconocerá fuerza de obligar, ni eficacia jurídica, a los documentos públicos que no estén debidamente reintegrados en la forma exigida por este Reglamento, exigiéndose además la responsabilidad a que hubiere lugar por las defraudaciones observadas, a cuyo objeto vendrán aquellos obligados a comunicar cuantas adviertan a la Delegación de Hacienda.

FUERZAS JALIFIANAS

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO QUINQUENIOS Y ANUALIDADES A LOS KAIDES QUE SE CITAN

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, y debidamente asesorado por el Organismo competente de la Nación Protectora, que venimos en conceder a los Kaides de las Fuerzas Jalfianas relacionados a continuación, los quinquenios y anualidades que a cada uno se señalan, los cuales habrán de percibir desde la fecha que se indica, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Tetuán a 3 del Kaada de 1359, correspondiente al 3 de Diciembre de 1940.—Firmado: *Ahmed Gannú.*

UNIDAS	EMPLERO	NOMBRES	Quinquenios o anualidades para que se proponen.	Cantidad y fecha en que deben empezar a cobrar
Mehal-la núm. 3.	Kaid 1. ^a núm. 58	Si Lañsen Ben Mohammed Susi...	2 quinquenios	1.400'00 Pts.
Mehal-la núm. 3.	Kaid 1. ^a núm. 67	Si Sel-lam Ben Kaddur Jolti...	4 anualidades 2 quinquenios 4 anualidades	1-10-940 1.400'00 Pts. 1-11-940

Visto para su promulgación y ejecución.
Tetuán, 3 de Diciembre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso.*

Fuerzas Jalifianas

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO ANUALIDADES AL KAID QUE SE CITA

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir y debidamente asesorados por el Organismo competente de la Nación Protectora, que Venimos en conceder al Kaid de la Mejasnia Marroquí que se cita a continuación, las anualidades que se le consignan, las cuales habrá de percibir desde la fecha que se cita, con arreglo a las disposiciones vigentes, imputables al Título IX, Capítulo IX, Artículo 1.º, Apartado a) del presupuesto vigente.

Dado en Tetuán a 18 Dul-Kaada de 1359, correspondiente al 18 de Diciembre de 1940.—Firmado: *Ahmed Gammía*.

<i>Empleo</i>	NOMBRES	<i>Cantidad que percibe en la actualidad....</i>	<i>Años en su actual empleo....</i>	<i>Cantidad para que se propone y fecha en que debe empezar el percibo</i>
Kaid 1. ^a núm. 93	Si Mohammed Ben Chaib Boryila	1.300'00	14	1.400'00 Ptas. 1-12-1940

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 18 de Diciembre de 1940.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Mariano Alonso*.

Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

Sección de Personal

CONVOCATORIA

para proveer por Concurso-Oposición VEINTICINCO plazas de Agentes de Cuarta clase del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado de España en Marruecos y las que resulten vacantes el día de los exámenes.

Vacantes 25 plazas de Agentes de Cuarta clase del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 2.000 de gratificación, se convoca concurso-óposición para proveerlas con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—De conformidad con el Dahir de 7 de Chual de 1358, correspondiente al 29 de Noviembre de 1939 (B. O. de la Zona número 34), dichas vacantes se cubrirán entre los que resulten aprobados en la proporción siguiente:

El 20 por ciento para Caballeros Mutilados, siempre que reúnan las aptitudes físicas necesarias para el desempeño del cargo.

El 20 por 100 para Oficiales Provisionales y de Complemento del Ejército, que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para obtenerla es preciso.

El 20 por 100 para Ex-combatientes que reúnan las condiciones de los anteriormente citados.

El 10 por 100 para Ex-cautivos que hayan luchado con armas o sufrido prisión en las cárceles y campos de concentración durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Alzamiento Nacional desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio.

El 10 por 100 para los huérfanos u otras personas económicamente pudientes de las víctimas nacionales de la Guerra y de los asesinados por el enemigo.

El 20 por 100 para la oposición libre.

Segunda.—Podrán solicitar ser incluidos en la lista de aspirantes, todos los españoles que en la fecha del cierre de admisión de instancias hayan cumplido 22 años y sean menores de 30 y terminado sus deberes militares sin nota desfavorable.

Tercera.—No podrán tomar parte en este Concurso.

- a) Los que hubieren sufrido arresto por embriaguez o escándalo.
- b) Los que tuvieren antecedentes penales o notas desfavorables en sus hojas de servicio.

c) Los expulsados de las Academias Militares, de la Guardia Civil, Cuerpo de Seguridad, Carabineros o Cuerpos Civiles del Estado.

d) Los que padezcan enfermedad, deformación o defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Los sancionados por Comisiones Depuradoras, cualquiera que sea la cuantía de la sanción.

Cuarta.—Las instancias irán escritas de puño y letra de los interesados, haciendo constar en ellas el nombre y apellidos, naturaleza, residencia en los dos últimos años y especificando en la misma, en cuál de los grupos anteriormente citados se encuentra comprendido el recurrente. Estas instancias reintegradas con una póliza de una peseta de la Zona y un sello de o'10 céntimos pro-mutilados de Africa, deberán ser dirigidas a S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos y entregadas o remitidas a la Delegación de Asuntos Indígenas, (Comisaría General de Seguridad y Orden Público de la Zona), quedando cerrado el plazo de admisión de instancias el día DOCE de Abril del año en curso, a las doce horas.

Quinta.—A dichas solicitudes se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente o copia de filiación, los que estén prestando servicio militar.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de no haber sufrido arresto por embriaguez o escándalo, expedido por el Juzgado correspondiente.

d) Certificado de buena conducta, moral y pública, extendido por el Interventor respectivo a los que residan en la Zona, por los Comisarios de Investigación y Vigilancia en las Capitales de España y por los Comandantes de los Puestos de la Guardia Civil en donde no exista este Cuerpo.

e) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Jefatura de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

f) Copia de la hoja de castigo los que se encuentren en servicio militar activo y cartilla militar debidamente formalizada los que están en distintas situaciones militares. A falta de estos documentos podrán acompañar un resumen de servicios militares, expedido a ser posible por el Cuerpo o Unidad a que pertenecía el interesado o en su defecto informe del Comandante Militar del lugar de su residencia.

g) Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ningún Centro o Instituto Militar, Cuerpo Civil del Estado y no haber sido afiliado a la Masonería.

h) Declaración jurada de los interesados en que se haga constar su actuación durante el Alzamiento Nacional, desde el día 17 de Julio de 1936 hasta la terminación de la guerra.

Sexta.—Podrán acompañar los solicitantes como acreditativo de su cultura, todos los títulos, diplomas, etc., que posean por estudios cursados.

Séptima.—Inmediatamente después de terminado el plazo de admisión de instancias, se constituirá el Tribunal para examinar las solicitudes presentadas, declarando la admisión o no admisión de los aspirantes, exponiéndose la lista de los admitidos a concurso en la Comisaría General de Seguridad y Orden Público de la Zona, que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de la Zona y se comunicará a los residentes en España por conducto de los Comisarios Jefes de Investigación y Vigilancia en las Capitales y Comandantes de los Puestos de la Guardia Civil en los pueblos.

Octava.—El Concurso-Oposición tendrá lugar en Tetuán ante el Tribunal que la Superioridad designe y dará principio el día trece de Mayo del año en curso.

Novena.—Los admitidos a concurso deberán ser sometidos a un reconocimiento médico con anterioridad a la práctica de los ejercicios, a fin de demostrar que reúnen las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo. La talla mínima que deben poseer será de 1.600.

Décima.—El Concurso-Oposición constará de dos ejercicios, ambos eliminatorios, uno escrito y el otro oral, con arreglo al programa publicado en el B. O. número 30, de 31 de Octubre de 1940, página 692.

Undécima.—Todos los ejercicios serán públicos.

Duodécima.—La censura correspondiente a cada examen, por lo que se refiere al Ejercicio práctico, el Tribunal se limitará a declarar apto o no apto al opositor, y al terminar el examen de todos los presentados, se expondrán al público los ejercicios realizados.

Décimatercera.—Durante este ejercicio no podrá salir de la Sala de exámenes ningún opositor hasta la terminación de la prueba, salvo causa de verdadera urgencia, y para ello acompañado de un miembro del Tribunal.

Décimacuarta.—El opositor que no concorra a la práctica de los ejercicios, quedará eliminado siempre que no lo justifique debidamente durante la celebración del ejercicio en que le corresponda actuar y que la causa no sea durable, de cuyo extremo el Tribunal resolverá en cada caso.

Décimaquinta.—La calificación total se hará por el Tribunal en sesión secreta, sumándose los puntos que hayan obtenido los opositores en el ejercicio oral, teniéndose en cuenta que cada miembro del Tribunal podrá acomodar su calificación de *ceros a diez puntos*, siendo la nota mínima para aprobar el ejercicio oral la de cinco puntos.

Décimasexta.—En caso de empate tendrán preferencia los concursantes con arreglo a las siguientes escalas:

- a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.
- b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

- c) Mayor permanencia en Unidad de combate de primera línea.
- d) En igualdad de condiciones el que ostente mayor empleo o categoría militar y en su defecto el mayor edad.
- e) Entre los ex-cautivos, mayor tiempo de prisión.
- f) Entre los huérfanos de militares muertos por la Causa, serán preferibles los que tengan a su cargo mayor número de personas.
- g) Los huérfanos de funcionarios del Cuerpo y los que con carácter de interinidad hayan prestado sus servicios en el mismo.
- h) Los que posean idiomas, mecanografía o título de Bachiller Universitario.

Décimaséptima.—Los opositores aprobados lo serán con carácter provisional, hasta pasados seis meses, en que serán confirmados o dados de baja, según demuestren o no, la aptitud y práctica necesarias para el servicio, de acuerdo con lo que previene el artículo 5.º del vigente Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración de la Zona.

Décimaoctava.—Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

Décimanovena.—Los aspirantes admitidos deberán abonar en el Negociado de Personal de la Comisaría General de Seguridad y O. P. de la Zona, la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen, reconocimiento médico y talla, debiendo ir provistos cada uno de ellos de un certificado médico modelo "A".

Décimavigésima.—El presente anuncio de convocatoria se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Zona.

Vigésimaprimerá.—Los aspirantes residentes fuera de la Zona, recibirán salvoconducto, autorizado para entrar y permanecer en ella, durante el tiempo que duren los exámenes, y los no aprobados tendrán que abandonar la misma en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Tetuán, 1.º de Febrero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

A N U N C I O D E C O N C U R S O
PARA CUBRIR DOCE PLAZAS DE MATRONAS ESPAÑOLAS
Y OTRAS CINCO MARROQUÍES, EN LOS SERVICIOS
DE ADUANAS DE LA ZONA

Vacantes DOCE plazas de Matronas españolas y CINCO de Matronas marroquíes en el Servicio de Aduanas de la Zona, dotadas con el haber anual de 3.500 pesetas las españolas y de 2.750 pesetas las marroquíes, se anuncia su provisión por Concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Serán condiciones indispensables para tomar parte en el Concurso:

- a) Ser española o marroquí originaria de la Zona española.
- b) Ser mayor de 23 años y menor de 30 de edad. Las españolas acreditarán estos extremos con la partida de nacimiento y las marroquíes mediante certificado médico de edad aproximada.
- c) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, lo que se acreditará mediante certificación médica.
- e) Acreditar buenos antecedentes y conducta política, mediante certificación de la Autoridad Gubernativa, los españoles. Acreditar buena conducta mediante certificación del Bajá o Kaid, visada por el señor Interventor de su jurisdicción, los marroquíes.
- f) Acreditar haber cumplido el "Servicio Social de la Mujer" o su exención, las españolas.
- g) Saber leer y escribir el idioma español, las españolas; y saber hablar ese mismo idioma, las marroquíes. Estos extremos se acreditarán mediante certificación expedida por un Profesor del Magisterio español con destino oficial.

Segunda.—Para determinar el orden de preferencia entre las concursantes se tendrá en cuenta, en lo que le sean aplicables, las proporciones que se determinan en el artículo tercero del Dahir de 20 de Noviembre de 1939 (B. O. número 34, de 10 de Diciembre siguiente).

Tercera.—Para determinar la preferencia en las vacantes que queden para el cupo no restringido, con arreglo a las instrucciones del antes citado Dahir, se tendrán en cuenta, por este orden, las circunstancias siguientes:

- a) Estar desempeñando el cargo con carácter interino en la fecha de esta convocatoria.
- b) Ser viuda, huérfana o madre de funcionario de Aduanas fallecido en activo; de clase, soldado o asimilado y obrero de Centros Militares.
- c) Las demás.

Cuarta.—Las concursantes presentarán sus instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Alto Comisario, en la Delegación de Hacienda, antes del día primero de Marzo del corriente año, acompañadas de los justificantes que antes se mencionan.

Quinta.—Las concursantes nombradas, deberán incorporarse a sus destinos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y se regirán para todos los efectos por las disposiciones vigentes en el Servicio y en la Zona.

El nombramiento no será definitivo hasta transcurridos seis meses de ejercicio del cargo.

Tetuán, 1.º de Febrero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.



ANUNCIO DE CONCURSO
PARA CUBRIR SEIS PLAZAS DE MOZOS DE ALMACEN,
EN LOS SERVICIOS DE ADUANAS DE LA ZONA

Vacantes SEIS plazas de Mozos de Almacén, en el Servicio de Aduanas de la Zona, dotadas con el haber anual de tres mil pesetas, se anuncia su provisión por Concurso, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Serán condiciones indispensables para tomar parte en el Concurso:

- a) Ser español o marroquí originario de la Zona española.
- b) Ser mayor de 23 años de edad y menor de 30. Los españoles acreditarán estos extremos con la partida de nacimiento y los marroquíes mediante certificación médica de edad aproximada.
- c) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, lo que se acreditará mediante certificación médica.
- d) Carecer de antecedentes penales, los españoles.
- e) Acreditar buenos antecedentes y conducta política, mediante certificación de la Autoridad Gubernativa, los españoles. Acreditar buena conducta mediante certificación del Bajá o Kaid, visada por el señor Interventor de su jurisdicción, los marroquíes.
- f) Saber leer y escribir el idioma español, los españoles y saber hablar ese mismo idioma los marroquíes. Estos extremos se acreditarán mediante certificación expedida por un Profesor del Magisterio español con destino oficial.

Segunda.—Para determinar el orden de preferencia entre los concursantes se tendrá en cuenta, en lo que le sean aplicables, las proporciones que se determinan en el artículo tercero del Dahir de 20 de Noviembre de 1939 (B. O. número 34, de 10 de Diciembre siguiente).

Tercera.—Serán preferentes para ocupar las vacantes que queden para el cupo no restringido, aquellos que hubieren desempeñado el cargo anteriormente con carácter interino.

Cuarta.—Los concursantes presentarán sus insatancias, dirigidas al Excmo. Sr. Alto Comisario, en la Delegación de Hacienda, antes del día primero de Marzo del corriente año, acompañadas de los justificantes que antes se mencionan.

Quinta.—Los concursantes nombrados deberán incorporarse a sus destinos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y se regirán para todos los efectos por las disposiciones vigentes en el Servicio y en la Zona.

El nombramiento no será definitivo hasta transcurridos seis meses de ejercicio del cargo.

Tetuán, 1.º de Febrero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

A N U N C I O D E C O N C U R S O
PARA LA PROVISION DE OCHO PLAZAS DE AUXILIARES DE
ALMACEN EN LOS SERVICIOS DE ADUANAS DE LA ZONA

Vacantes OCHO plazas de Auxiliares de Almacén, en el Servicio de Aduanas de esta Zona, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas de sueldo y 1.000 pesetas de gratificación de residencia, se anuncia su provisión por Concurso, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Serán condiciones precisas para tomar parte en el Concurso:

- a) Ser español o marroquí originario de la Zona española.
- b) Ser mayor de 23 años de edad y menor de 30. Los españoles acreditarán estos extremos con la partida de nacimiento y los marroquíes mediante certificación médica de edad aproximada.
- c) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, lo que se acreditará mediante certificación médica.
- d) Carecer de antecedentes penales, los españoles.
- e) Acreditar buenos antecedentes y conducta política, mediante certificación de la Autoridad Gubernativa, los españoles. Acreditar buena conducta mediante certificación del Bajá o Kaid, visada por el señor Interventor de su jurisdicción, los marroquíes.

Segunda.—Los concursantes que reúnan los requisitos anteriores, serán sometidos a un examen de aptitud, que comenzará el día cinco de Marzo del corriente año en la Delegación de Hacienda, y que versará sobre las materias siguientes: ejercicios de lectura; escritura al dictado; suma, resta, multiplicación y división de números enteros y decimales; sistema métrico decimal y conocimiento de las disposiciones vigentes en la Zona sobre Almacenaje y Guardería.

Los que no obtengan la calificación de apto, serán eliminados del Concurso.

Tercera.—Para determinar el orden de preferencia entre los concursantes se tendrá en cuenta, en lo que le sean aplicables, las proporciones que se determinan en el artículo tercero del Dahir de 20 de Noviembre de 1939 (B. O. número 34, de 10 de Diciembre siguiente).

Cuarta.—Serán preferentes para ocupar las vacantes que queden para el cupo no restringido, aquellos que estén desempeñando el cargo interinamente en la fecha de esta convocatoria.

Quinta.—Los concursantes presentarán sus instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Alto Comisario, en la Delegación de Hacienda de esta Zona, antes del día primero de Marzo próximo, acompañadas de los justificantes que se mencionan. Los que en dicha fecha no hubieren completado toda la

documentación, no serán admitidos al examen de aptitud y por consiguiente serán eliminados del Concurso.

Sexta.—Los que obtengan plaza deberán incorporarse a sus destinos dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento y se regirán para todos los efectos por las disposiciones vigentes en el Servicio y en la Zona.

El nombramiento no será definitivo hasta transcurridos seis meses de ejercicio del cargo.

Tetuán, 1.º de Febrero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

A V I S O

Como resultado del Concurso anunciado en el B. O. de la Zona número 29, de fecha 20 de Octubre de 1940, página 655, para proveer ocho plazas de Enfermeras españolas Diplomadas de los Servicios Sanitarios de la Zona y de acuerdo con las bases que en el mismo se publicaban, han sido nombradas Enfermeras españolas Diplomadas de los Servicios Sanitarios de la Zona, las siguientes:

Doña Julia Chicharro de León.
 Doña María Luisa Arigita Jiménez.
 Doña Argentina Rellán González.
 Doña Rosario Vigaray Hernández.
 Doña Julia Defauce Rey.
 Doña Veneranda Moreno Juez.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Tetuán, 23 de Enero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

A V I S O

Como resultado de las oposiciones celebradas en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Marruecos y Colonias, han obtenido plazas de Veterinarios, al servicio de Intervenciones, los siguientes aspirantes:

Don Félix Talegón Heras.
 Don José Cebrián Martínez.
 Don Ramiro Francisco González Canales.
 Don José Molina Larre.

Lo que se hace público para conocimiento en general.

Tetuán, 21 de Enero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

A V I S O

Como resultado del Concurso anunciado en el B. O. de la Zona número 33, de 30 de Noviembre último, página 754, para proveer dos plazas de Auxiliares Femeninos para la Sección de Inyectables del Laboratorio Depósito Central de Medicamentos y de acuerdo con las bases que en el mismo se publicaban, dichas plazas han sido adjudicadas a las señoritas Carmen Rodríguez Morillo y María Triviño García.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Tetuán, 25 de Enero de 1941.—El Secretario General: P. A., *Manuel García Freyre*.

A V I S O

Como resultado del concurso anunciado en el B. O. de la Zona número 34, de fecha 10 de Diciembre último, página 775, para proveer la plaza de Practicante del Dispensario Oficial Antituberculoso de Tetuán, y de acuerdo con las bases que en el mismo se publicaban, dicha plaza ha sido adjudicada al Practicante de los Servicios Sanitarios de la Zona Don Julián Gómez Molero.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tetuán, 18 de Enero de 1941.—El Secretario General, *Tomás García Figueras*.

A V I S O

Como resultado del concurso publicado para cubrir plazas de Auxiliares provisionales del Cuerpo General Administrativo, hasta tanto tenga lugar la próxima oposición, y de acuerdo con las instrucciones de la circular que se dictó, han sido nombrados interinamente, los que a continuación se relacionan.

Tetuán, 9 de Febrero de 1941.—El Secretario General, *Tomás García Figueras*.

Base Primera

Aquellos casos de circunstancias familiares especiales, en las que por haber desaparecido el cabeza de familia como consecuencia de la guerra de liberación, nacional, o por la contribución que dicha familia haya podido prestar a la Causa, destaque su mejor derecho.

En esta base el Negociado de Personal ha estimado conveniente incluir a los peticionarios que sean hermanos de Caídos por la Causa también, y a los Ex-combatientes, Ex-captivos y Mutilados clasificando como tal combatiente al que tiene en su abono meses de frente y no al que sólo cuente servicios en retaguardia, burocráticos o nó.

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	Circunstancia que alega o méritos	Tiempo servicios.	Desde
-----	---------------------	-----------------------------------	-------------------	-------

1	Marina Blasco Blanca	Huérfana de un Jefe del Ejército asesinado por la horda marxista.		1-12-1938
2	Francisca Palmero Luque	Huérfana de Militar muerto en la guerra		1-11-1939
3	Catalina Barceló Azcona... ..	Huérfana de guerra, por la Patria		1-6-1940
4	María Teresa Blázquez Benitez.	Hermana de un caído en la guerra, y huérfana de padre... ..		1-2-1938
5	Francisca Pujalte Julián... ..	Hermana de un caído		22-1-1937
6	Antonia Gil García	Hermana de un caído		1-6-1937
7	M.ª Salud Ramos Izquierdo Reig.	Hermana de un caído		1-9-1937
8	Enriqueta García Ponce de León.	Hermana de un caído		5-2-1940
9	Andrés Sevillano Agar	Superviviente del "Balears" y ex-combatiente... ..		14-6-1940
10	Rafael Jiménez Salas... ..	Ex-combatiente, 3 años de frente (herido)... ..		23-10-1940
11	Vicente García Fernández	Ex-combatiente, 3 años de frente... ..		Nuevo
12	Luis Ferreira Bullejos	Ex-combatiente, 2 años y medio de frente		1-8-1939

N.º NOMBRES Y APELLIDOS | Circunstancia que alega o méritos | Tiempo servicio.
Desde

13	Prudencio Barquín Serral...	Ex-combatiente, 2 años y medio de frente ...	1-5-1940
14	José Peregrina García ...	Ex-combatiente, 2 años y medio de frente ...	20-5-1940
15	Alberto Berenguer Tamarit ...	Ex-combatiente, 2 años de frente ...	1-3-1940
16	Eduardo Pérez Arquero ...	Ex-combatiente, 2 años de frente ...	20-10-1939
17	Pedro Navarro González ...	Ex-combatiente, año y medio de frente.	1-12-1939
18	Andrés Beneroso Buñuelo ...	Ex-combatiente, un año de frente ...	1-2-1940
19	Venancio López de la Miyar ...	Ex-combatiente, 8 meses de frente ...	12-12-1939
20	Manuel Solé Cuenca ...	Ex-combatiente, 7 meses de frente ...	1-1-1940
21	Francisco Muñoz Rodríguez ...	Ex-combatiente, 6 meses de frente ...	7-10-1939
22	Antonio López Fenoy ...	Ex-combatiente, 6 meses de frente ...	15-6-1940
23	Luis Sarriá Mateu ...	Ex-combatiente (no indica tiempo) ...	26-8-1939
24	José Delgado Cardona ...	Ex-combatiente (no indica tiempo) ...	Nuevo
25	Rafael Muñoz Yerón ...	Huérfano de padre muerto por la causa...	12-11-1940
26	Pilar Suárez de Mendoza, Cavanaugha ...	Ex-cautiva y Enfermea Causa ...	1-6-1940
27	María Gil García ...	Hermana de un caído ...	1-10-1939
28	Manuel Martínez Barrachina...	Ex-combatiente (no indica tiempo) ... lo justifica) ...	1-6-1940

Base Segunda

Aquellos casos de funcionarios que habiendo prestado servicios durante algún tiempo a la Administración, con celo y eficacia, no hayan podido presentarse a las oposiciones por rebasar los límites de edad, y siempre que estén prestándolos en la actualidad.

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Tiempo servicios. Desde
1	Marcelino del Rio Carrero	34 Id.	13-3-1937
2	Emilio Muñoz Utrera	35 Id.	1-7-1937
3	Francisco Carrasco Caba	36 años	1-10-1937
4	Luisa Ruiz Lozano	36 Id.	12-10-1937
5	José Mancheño Jiménez	40 Id.	1-11-1937
6	Leopolda Castro Coddá	37 Id.	21-7-1938
7	Luis Muñoz Ramirez	35 Id.	1-12-1938
8	Margarita Maldonado Armenta	39 Id.	18-1-1939
9	Fernando Guerrero Rivero	48 Id.	1-10-1939
10	María de los Dolores Medina Ample	37 Id.	1-11-1939
11	Antonio Soto Coloma	53 Id.	1-3-1940
12	Alfonso Marín Muñoz	46 Id.	1-9-1940
13	Antónmo Hernández Sánchez	45 Id.	1-10-1940
14	Isidoro Garcia Alvarez	37 Id.	1-10-1940
15	Encarnación Labajos Hernández	16 Id.	1-10-1940

Base Tercera

Los que hayan tomado parte en las últimas oposiciones, ya que ello significa el deseo de formar parte de la Administración y la realización de un esfuerzo. Dentro de ello se considerará mejor derecho el mayor tiempo de servicios prestados.

• Por ningún concepto serán admitidos a prestar servicio los que hubieren cesado como consecuencia de la disposición de 25 de abril de 1940, por la que se disponía por S. E. el Alto Comisario que podían percibir sus haberes hasta el fin de dicho ejercicio sin continuar en el servicio de la Administración.

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	Tiempo servicios. Desde	Observaciones
1	Francisco de la Corte Luján	18-7-1936	
2	Rufina López Baza	16-10-1936	
3	Alejandrina Sicsu Kahn-wolff	1-11-1936	
4	Antura Martínez Maestro	15-6-1937	
5	Matilde Jiménez Chacón	19-6-1937	
6	Africa Culebras García	20-6-1937	
7	Ana Lucía Pérez Sabatell	1-7-1937	
8	Concepción de la Mota Clavijo	12-7-1937	
9	Eulalia Llosá Rojas	1-8-1937	
10	Matilde Palma Ramírez	12-10-1937	
11	Maria Ramona Barceló Bernal	12-10-1937	
12	José Hernández Limonet	20-10-1937	
13	Manuel Pérez Durán	1-1-1938	
14	José Pérez Guás	7-12-1938	
15	Lázaro Felipe Buisán	10-1-1939	
16	Maria Amelia Medrano Rivas	1-4-1939	
17	Armando Blanco Rodríguez	1-4-1939	
18	Miguel Martínez Vilches	1-7-1939	

N.º NOMBRE Y APELLIDOS Tiempo servicios. Desde Observaciones

19	Teresa Hernández Ventura	1-9-1939	
20	José Mañquez Fernández	27-9-1939	
21	Emilia Andrés Jiménez	1-10-1939	
22	Enriqueta Vinuesa Eslava	27-10-1939	
23	Antonio Alonso Castro	1-11-1939	
24	Salvador Suárez Sánchez	8-11-1939	
25	Antonio Cádiz de Salas	8-1-1940	
26	Dolores Sánchez de las Heras	1-6-1940	
27	Mario Rial Gouzález	1-8-1940	
28	Felisa Guillén González	1-10-1940	

NOTA: Si por error o no haberse recibido su petición se considere se considere algún aspirante perjudicado podrá formular instancia en este sentido.

Delegación de Asuntos Indígenas

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE ZOCOS QUE SE INDICAN

Base 1.^a—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del Impuesto de Zocos en los del Jemis de Beni Bufrah, Arbáa de Beni Iteft, Tenin de Tagsut, Arbáa de Beni Hamed, Had de Ruadi, Telata de Quetama, Jemis de Isaguen, Had de Ikauen, Tenin de Beni Am-mart, Had de Tamasint, Tenin de Beni Busiach, Tenin de Beni Hadifa, Arbáa de Taurirt, Jemis de Imerabten, Sebt de Imsoren.

Base 2.^a—Los arrendatarios se encargarán de la cobranza mencionada durante el período de tiempo comprendido entre el 1.^o de Marzo y 31 de Diciembre de 1941, mediante los cánones que a continuación se indican, cuyas cantidades serán pagaderas por décimas partes y meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiera el ingreso:

El Zoco del Jemis de Beni Bufrah	9.100 Ptas.
— Arbáa de Beni Iteft	5.800 "
— Tenin de Tagsut	10.000 "
— Telata de Beni Hamed	2.500 "
— Had de Ruadi	7.000 "
— Telata de Quetama	20.000 "
— Jemis de Isaguen	1.000 "
— Had de Ikauen	1.000 "
— Tenin de Beni Am-mart	6.200 "
— Had de Tamasint... ..	1.400 "
— Tenin de Beni Buaiach	75.400 "
— Tenin de Beni Hadifa... ..	42.500 "
— Arbáa de Taurirt	52.700 "
— Jemis de Imerabten... ..	15.500 "
— Sebt de Imsoren	42.500 "

Base 3.^a—Las proposiciones para acudir a estos Concursos se presentarán por escrito dirigidas al Interventor de la Región del Rif y acompañadas del 5 por 100 del cánón correspondiente a un trimestre, en concepto de fianza provisional y del documento de identidad de los interesados.

Base 4.^a—Las adjudicaciones se resolverán a los 15 días siguientes al de la publicación de lo anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, en las Oficinas de la Intervención de la Región del Rif, por una Comisión formada por el Interventor Regional, como Presidente; el Interventor de la kabila, como Secretario, y en calidad de Vocales, el Kaid

de la kabila, el Representante de Hacienda en Villa Sanjurjo y el Interventor Delegado. Las adjudicaciones serán provisionales, hasta que merezcan la aprobación de la Superioridad.

Base 5.^a—Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de haberse publicado las adjudicaciones definitivas, los adjudicatarios elevarán las fianzas ya definitivas, hasta el 15 por 100 del cánón trimestral, mediante el ingreso correspondiente en el Banco de Estado de Marruecos, recibiendo del Representante de Hacienda en Villa Sanjurjo los correspondientes resguardos de las fianzas depositadas.

Base 6.^a—Los adjudicatarios se comprometen a no alterar en los Zocos de referencia las Tarifas vigentes para la exacción de este Impuesto.

Base 7.^a—La cobranza se verificará por medio de talones que a este efecto serán suministrados por la Delegación de Hacienda, los que serán entregados a los adjudicatarios de los concursos por conducto de la Intervención Regional. Estos talones estarán taladrados o marcados especialmente, de modo que puedan distinguirse fácilmente de los corrientes, usados en otros Zocos. Al rescindirse las adjudicaciones, se devolverán por los arrendatarios todos los talones sobrantes en la Intervención Regional.

Base 8.^a—Los ingresos mensuales de los arrendatarios se realizarán con la siguiente aplicación:

70 por 100 en Hacienda, como Impuesto de Zocos.

30 por 100 en Hacienda, para obras y mejoras del Zoco y kabila.

Base 9.^a—Los adjudicatarios emplearán el personal que estimen necesario, cuya remuneración corre de su cuenta, y del que han de comunicar los nombramientos a la Intervención Regional, pero serán, ante la Administración, los únicos responsables de cuantas irregularidades ocurran.

Base 10.^a—Del incumplimiento de estas bases responden los concesionarios con sus fianzas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran haberles, quedando en este caso rescindidas las adjudicaciones.

Base 11.^a—En el mes de Noviembre de 1941 y si así conviniera al Majzen se sacarán los arrendamientos de los Impuestos de estos Zocos a nuevos concursos para el año siguiente con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el tiempo y cánón que se considere conveniente. Si el Majzen, al finalizar el período de arriendo no lo sacara nuevamente a concurso, se entenderá prorrogado aquél por otro plazo igual.

Base 12.^a—Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inscripción de este pliego, y en general, cuantos origine la adjudicación.

Base 13.^a—Será condición precisa para concurrir a estos concursos, que los solicitantes sean musulmanes marroquíes, naturales o avecindados en esta Zona de Protectorado.

Base 14.^a—Adjudicados los concursos, los arrendatarios están obliga-

dos a proveerse de la Patente que determina la Tarifa 2.^a del vigente Reglamento del Impuesto de Patentes. (1'20 pesetas por ciento sobre el importe del cánón de adjudicación).

Tetuán, 31 de Enero de 1941.—El Interventor, *Joaquín Ventura*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE ZOCOS QUE SE INDICAN

Base 1.^a—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del Impuesto de Zocos en los del Had de Midar, Yemáa de Beni Acki, Telata de Sief, Telata de Iyarmanas, Arbáa de Azib de Midar, Telata Ain Berrahal, Jemis de Yebara, Telata de Dar Quebdani, Arbáa de Tasaguin, Yemáa de Buermana, Arbáa de Trugut, Telata de Beni Buidir, Had de Tamsaman, Jemis de Tamsaman, Jemis de Tistutin, Arbáa de Hassi Berkan, Yemáa de Afsó, Tenin de Driuch, Yemáa de Driuch, Telata de Ulad Bubker, Yemáa de Ain Zorah, Sebt de Ain Amar, Sebt de Mahayast, Arbáa de Ben Tieb, Tenin de Tafersit, Tenin de Beni Sidel, Arbáa de Beni Sidel, Telata de Beni Bugafar, Tenin de Beni Chicar, Had de Beni Chicar, Jemis de Beni Buifruur, Sebt de Zeluán, todos ellos de la Región Oriental.

Base 2.^a—Los arrendatarios se encargarán de la cobranza mencionada durante el período de tiempo comprendido entre el 1.^o de Marzo y 31 de Diciembre de 1941, mediante los cánones que a continuación se indican, cuyas cantidades serán pagaderas por décimas partes y meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiera el ingreso:

Had de Midar	13.000	Plas.
Yemáa de Beni Acki	6.000	"
Telata de Sief	7.000	"
Telata de Iyarmanas	9.500	"
Arbáa de Azib de Midar	20.000	"
Telata de Ain Berrahal	8.500	"
Jemis de Yebara	4.500	"
Telata de Dar Quebdani	58.000	"
Arbáa de Tasaguin	5.000	"
Yemáa de Buermana	17.000	"
Arbáa de Trugut	20.000	"
Telata de Beni Buidir	6.000	"
Had de Tamsaman	8.500	"
Jemis de Tamsaman	124.500	"
Jemis de Tistutin	11.500	"
Arbáa de Assi Berkan	16.500	"
Yemáa de Afsó	15.000	"

Tenin de Driuch	6.500	''
Yemáa de Driuch	64.000	''
Telata de Ulad Bubker	12.000	''
Yemáa de Ain Zorah	14.500	''
Sebt de Ain Amar	9.000	''
Sebt de Mahayast	81.500	''
Arbáa de Ben Tieb	15.000	''
Tenin de Tafersit	66.000	''
Tenin de Beni Sidel	15.000	''
Arbáa de Beni Sidel	90.000	''
Telata de Beni Bugafar	25.500	''
Tenin de Beni Chicar	7.000	''
Had de Beni Chicar	63.000	''
Jemis de Beni Buifruur	67.500	''
Sebt de Zeluán	34.500	''

Base 3.^a—Las proposiciones para acudir a estos Concursos se presentarán por escrito dirigidas al Interventor de la Región Oriental y acompañadas del 5 por 100 del cánón correspondiente a un trimestre, en concepto de fianza provisional y del documento de identidad de los interesados.

Base 4.^a—Las adjudicaciones se resolverán a los 15 días siguientes al de la publicación de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, en las Oficinas de la Intervención de la Región Oriental, por una Comisión formada por el Interventor Regional, como Presidente; el Interventor de la kabila, como Secretario, y en calidad de Vocales, el Kaid de la kabila, el Representante de Hacienda en Villa Nador y el Interventor Delegado. Las adjudicaciones serán provisionales, hasta tanto que merezcan la aprobación de la Superioridad.

Base 5.^a—Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de haberse publicado las adjudicaciones definitivas, los adjudicatarios elevarán las fianzas ya definitivas, hasta el 15 por 100 del cánón trimestral, mediante el ingreso correspondiente en el Banco de Estado de Marruecos, recibiendo del Representante de Hacienda en Villa Nador los correspondientes resguardos de las fianzas depositadas.

Base 6.^a—Los adjudicatarios se comprometen a no alterar en los Zocos de referencia las Tarifas vigentes para la exacción de este Impuesto.

Base 7.^a—La cobranza se verificará por medio de talones que a este efecto serán suministrados por la Delegación de Hacienda, los que serán entregados a los adjudicatarios de los concursos por conducto de la Intervención Regional. Estos talones estarán taladrados o marcados especialmente, de modo que puedan distinguirse fácilmente de los corrientes, usados en otros Zocos. Al rescindirse las adjudicaciones, se devolverán por

los arrendatarios todos los talones sobrantes en la Intervención Regional.

Base 8.^a—Los ingresos mensuales de los arrendatarios se realizarán con la siguiente aplicación:

70 por 100 en Hacienda, como Impuesto de Zocos.

30 por 100 en Hacienda, para obras y mejoras del Zoco y kabila.

Base 9.^a—Los adjudicatarios emplearán el personal que estimen necesario, cuya remuneración corre de su cuenta, y del que han de comunicar los nombramientos a la Intervención Regional, pero serán, ante la Administración, los únicos responsables de cuantas irregularidades ocurran.

Base 10.^a—Del incumplimiento de estas bases responden los concesionarios con sus fianzas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran haberles, quedando en este caso rescindidas las adjudicaciones.

Base 11.^a—En el mes de Noviembre de 1941 y si así conviniera al Majzen se sacarán los arrendamientos de los Impuestos de estos Zocos a nuevos concursos para el año siguiente con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el tiempo y cánon que se considere conveniente. Si el Majzen, al finalizar el período de arriendo no lo sacara nuevamente a concurso, se entenderá prorrogado aquél por otro plazo igual.

Base 12.^a—Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este pliego, y en general, cuantos origine la adjudicación.

Base 13.^a—Será condición precisa para concurrir a estos concursos, que los solicitantes sean musulmanes marroquíes, naturales o avecindados en esta Zona de Protectorado.

Base 14.^a—Adjudicados los concursos, los arrendatarios están obligados a proveerse de la Patente que determina la Tarifa 2.^a del vigente Reglamento del Impuesto de Patentes (1'20 pesetas por ciento sobre el importe del cánon de adjudicación).

Tetuán, 31 de Enero de 1941.—El Interventor, *Joaquín Ventura*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE ZOCOS QUE SE INDICAN

Base 1.^a—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del Impuesto de Zocos en los del Telata de Beni Iahamed, Had de Beni Derkul, Had de Beni Ziat, Telata de Beni Búsera, Jemis de Bunanar, Tenin de Bab Berret, Sebt de Tamorot, Had de Gadir, Arbáa de Tanacob, Zauia de Sidi Iussef, Jemis de Fifi, Jemis de Beni Selmán, Telata de Beni Mansor, Telata de Metiua, Had de Beni Ersin, todos pertenecientes a la Región de Gomara.

Base 2.^a—Los arrendatarios se encargarán de la cobranza mencionada durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Marzo y 31 de Diciembre de 1941, mediante los cánones que a continuación se indican, cu-

yas cantidades serán pagaderas por décimas partes y meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiera el ingreso:

Telata de Beni Iahamed	33.300 Ptas.
Had de Beni Derkul	29.100 "
Had de Beni Ziat	8.800 "
Telata de Beni Búsera	2.160 "
Jemis de Eunann	5.400 "
Tenin de Bab Berret	3.700 "
Sebt de Tamorot	2.500 "
Had de Gadir	6.660 "
Arbáa de Tanacob	6.660 "
Zauia de Sidi Iussef	1.660 "
Jemis de Fifi	6.250 "
Jemis de Beni Selmán	1.660 "
Telata de Beni Mansor	800 "
Telata de Metiua	3.400 "
Had de Beni Ersin	900 "

Base 3.^a—Las proposiciones para acudir a estos Concursos se presentarán por escrito dirigidas al Interventor de la Región de Gomara y acompañadas del 5 por 100 del cánón correspondiente a un trimestre, en concepto de fianza provisional y del documento de identidad de los interesados.

Base 4.^a—Las adjudicaciones se resolverán a los 15 días siguientes al de la publicación de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, en las Oficinas de la Intervención de la Región de Gomara, por una Comisión formada por el Interventor Regional, como Presidente; el Interventor de la kabila, como Secretario, y en calidad de Vocales, el Kaid de la kabila, un Representante de Hacienda y el Interventor Delegado. Las adjudicaciones serán provisionales, hasta que merezcan la aprobación de la Superioridad.

Base 5.^a—Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de haberse publicado las adjudicaciones definitivas, los adjudicatarios elevarán las fianzas ya definitivas, hasta el 15 por 100 del cánón trimestral, mediante el ingreso correspondiente en el Banco de Estado de Marruecos, recibiendo de la Representación de Hacienda los correspondientes resguardos de las fianzas depositadas.

Base 6.^a—Los adjudicatarios se comprometen a no alterar en los Zocos de referencia las Tarifas vigentes para la exacción de este Impuesto.

Base 7.^a—La cobranza se verificará por medio de talones que a este efecto serán suministrados por la Delegación de Hacienda, los que serán entregados a los adjudicatarios de los concursos por conducto de la Intervención Regional. Estos talones estarán taladrados o marcados especial-

mente, de modo que puedan distinguirse fácilmente de los corrientes, usados en otros Zocos. Al rescindirse las adjudicaciones, se devolverán por los arrendatarios todos los talones sobrantes en la Intervención Regional.

Base 8.^a—Los ingresos mensuales de los arrendatarios se realizarán con la siguiente aplicación:

70 por 100 en Hacienda, como Impuesto de Zocos.

30 por 100 en Hacienda, para obras y mejoras del Zoco y kabila.

Base 9.^a—Los adjudicatarios emplearán el personal que estimen necesario, cuya remuneración corre de su cuenta, y del que han de comunicar los nombramientos a la Intervención Regional, pero serán, ante la Administración, los únicos responsables de cuantas irregularidades ocurran.

Base 10.^a—Del incumplimiento de estas bases responden los concesionarios con sus fianzas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran caberles, quedando en este caso rescindidas las adjudicaciones.

Base 11.^a—En el mes de Noviembre de 1941 y si así conviniera al Majzen se sacarán los arrendamientos de los Impuestos de estos Zocos a nuevos concursos para el año siguiente con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el tiempo y cánon que se considere conveniente. Si el Majzen, al finalizar el período de arriendo no lo sacara nuevamente a concurso, se entenderá prorrogado aquél por otro plazo igual.

Base 12.^a—Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este pliego, y en general, cuantos origine la adjudicación.

Base 13.^a—Será condición precisa para concurrir a estos concursos, que los solicitantes sean musulmanes marroquíes, naturales o avecindados en esta Zona de Protectorado.

Base 14.^a—Adjudicados los concursos, los arrendatarios están obligados a proveerse de la Patente que determina la Tarifa 2.^a del vigente Reglamento del Impuesto de Patentes (1'20 pesetas por ciento sobre el importe del cánon de adjudicación).

Tetuán, 31 de Enero de 1941.—El Interventor, *Joaquín Ventura*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE ZOCOS QUE SE INDICAN

Base 1.^a—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del Impuesto de Zocos en los del Tenin de Beni Hameid, Telata de Beni Ider, Had de Beni Ider, Telata de Yebel Hebib, Yumáa de Zinat, Tenni de Beni Mesuar, Arbáa de Beni Mesuar, Sebt de Uadrás, Sebt de Beni Said, Arbáa de Beni Hassan, Tenin de Melusa, Telata de Tagrant, Jemis de Anyera, Had de Alcázarseguer, todos pertenecientes a la Región de Yebala.

Base 2.^a—Los arrendatarios se encargarán de la cobranza mencionada durante el período de tiempo comprendido entre el 1.^o de Marzo y 31 de

Diciembre de 1941, mediante los cánones que a continuación se indican, cuyas cantidades serán pagaderas por décimas partes y meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiera el ingreso:

Tenin de Beni Hameid	3.350 Ptas.
Telata de Beni Ider	3.350 "
Hád de Beni Ider	400 "
Telata de Yebel Hebib	25.000 "
Yumáa de Zinat	25.000 "
Tenin de Beni Mesuar	5.800 "
Arbáa de Beni Mesuar	1.250 "
Sebt de Uadrás	200 "
Sebt de Beni Said	16.600 "
Arbáa de Beni Hassan	20.800 "
Tenin de Melusa	25.000 "
Telata de Tagrant	20.800 "
Jemis de Anyera	50.000 "
Hád de Alcázarseguer	2.000 "

Base 3.^a—Las proposiciones para acudir a estos Concursos se presentarán por escrito dirigidas al Interventor de la Región de Yebala, y acompañadas del 5 por 100 del cánón correspondiente a un trimestre, en concepto de fianza provisional y del documento de identidad de los interesados.

Base 4.^a—Las adjudicaciones se resolverán a los 15 días siguientes al de la publicación de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, en las Oficinas de la Intervención de la Región de Yebala, por una Comisión formada por el Interventor Regional, como Presidente; el Interventor de la kabila, como Secretario, y en calidad de Vocales, el Kaid de la kabila, el Representante de Hacienda en Tetuán, y el Interventor Delegado. Las adjudicaciones serán provisionales, hasta que merezcan la aprobación de la Superioridad.

Base 5.^a—Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de haberse publicado las adjudicaciones definitivas, los adjudicatarios elevarán las fianzas ya definitivas, hasta el 15 por 100 del cánón trimestral, mediante el ingreso correspondiente en el Banco de Estado de Marruecos, recibiendo del Representante de Hacienda los correspondientes resguardos de las fianzas depositadas.

Base 6.^a—Los adjudicatarios se comprometen a no alterar en los Zocos de referencia las Tarifas vigentes para la exacción de este Impuesto.

Base 7.^a—La cobranza se verificará por medio de talones que a este efecto serán suministrados por la Delegación de Hacienda, los que serán entregados a los adjudicatarios de los concursos por conducto de la Intervención Regional. Estos talones estarán taladrados o marcados especial-

mente, de modo que puedan distinguirse fácilmente de los corrientes, usados en otros Zocos. Al rescindirse las adjudicaciones, se devolverán por los arrendatarios todos los talones sobrantes en la Intervención Regional.

Base 8.^a—Los ingresos mensuales de los arrendatarios se realizarán con la siguiente aplicación:

70 por 100 en Hacienda, como Impuesto de Zocos.

30 por 100 en Hacienda, para obras y mejoras del Zoco y kabila.

Base 9.^a—Los adjudicatarios emplearán el personal que estimen necesario, cuya remuneración corre de su cuenta, y del que han de comunicar los nombramientos a la Intervención Regional, pero serán, ante la Administración, los únicos responsables de cuantas irregularidades ocurran.

Base 10.^a—Del incumplimiento de estas bases responden los concesionarios con sus fianzas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran haberles, quedando en este caso rescindidas las adjudicaciones.

Base 11.^a—En el mes de Noviembre de 1941 y si así conviniera al Majzen se sacarán los arrendamientos de los Impuestos de estos Zocos a nuevos concursos para el año siguiente con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el tiempo y cánon que se considere conveniente. Si el Majzen, al finalizar el período de arriendo no lo sacara nuevamente a concurso, se entenderá prorrogado aquél por otro plazo igual.

Base 12.^a—Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este pliego, y en general, cuantos origine la adjudicación.

Base 13.^a—Será condición precisa para concurrir a estos concursos, que los solicitantes sean musulmanes marroquíes, naturales o avecindados en esta Zona de Protectorado.

Base 14.^a—Adjudicados los concursos, los arrendatarios están obligados a proveerse de la Patente que determina la Tarifa 2.^a del vigente Reglamento del Impuesto de Patentes (1'20 pesetas por ciento sobre el importe del cánon de adjudicación).

Tetuán, 31 de Enero de 1941.—El Interventor, *Joaquín Ventura*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE ZOCOS QUE SE INDICAN

Base 1.^a—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del Impuesto de Zocos en los del Telata de Reisana, Arbáa del Aiaxa, Jemis de Beni Arós, Had de la Garbía, Tenin de Sidi Yamani, Sebt de Beni Gorfet, Tenin de Ahl Serif, Arbáa de Sidi Buquer, Jemis de Buyidian, Tenin de Beni S'kar, Telata de Meserañ, todos pertenecientes a la Región Occidental.

Base 2.^a—Los arrendatarios se encargarán de la cobranza mencionada

durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Marzo y 31 de Diciembre de 1941, mediante los cánones que a continuación se indican, cuyas cantidades serán pagaderas por décimas partes y meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiera el ingreso:

Telata de Reisana	46.000 Ptas.
Arbáa del Aiaxa	21.000 "
Jemis de Beni Arós	21.000 "
Had de la Garbía	17.000 "
Tenin de Sidi Yamani	25.000 "
Sebt de Beni Gorfet	40.000 "
Tenin de Ahl Serif	1.000 "
Arbáa de Sidi Buquer	6.000 "
Jemis de Buyidian	6.000 "
Tenin de Beni S'kar	3.750 "
Telata de Meserah	1.700 "

Base 3.^a—Las proposiciones para acudir a estos Concursos se presentarán por escrito dirigidas al Interventor de la Región Occidental y acompañadas del 5 por 100 del cánón correspondiente a un trimestre, en concepto de fianza provisional y del documento de identidad de los interesados.

Base 4.^a—Las adjudicaciones se resolverán a los 15 días siguientes al de la publicación de lo anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, en las Oficinas de la Intervención de la Región Occidental, por una Comisión formada por el Interventor Regional, como Presidente; el Interventor de la kabila, como Secretario, y en calidad de Vocales, el Kaid de la kabila, el Representante de Hacienda de Larache, y el Interventor Delegado. Las adjudicaciones serán provisionales, hasta que merezcan la aprobación de la Superioridad.

Base 5.^a—Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de haberse publicado las adjudicaciones definitivas, los adjudicatarios elevarán las fianzas ya definitivas, hasta el 15 por 100 del cánón trimestral, mediante el ingreso correspondiente en el Banco de Estado de Marruecos, recibiendo del Representante de Hacienda en Larache los correspondientes resguardos de las fianzas depositadas.

Base 6.^a—Los adjudicatarios se comprometen a no alterar en los Zocos de referencia las Tarifas vigentes para la exacción de este Impuesto.

Base 7.^a—La cobranza se verificará por medio de talones que a este efecto serán suministrados por la Delegación de Hacienda, los que serán entregados a los adjudicatarios de los concursos por conducto de la Intervención Regional. Estos talones estarán taladrados o marcados especialmente, de modo que puedan distinguirse fácilmente de los corrientes, usados en otros Zocos. Al rescindirse las adjudicaciones, se devolverán por

los arrendatarios todos los talones sobrantes en la Intervención Regional.

Base 8.^a—Los ingresos mensuales de los arrendatarios se realizarán con la siguiente aplicación:

70 por 100 en Hacienda, como Impuesto de Zocos.

30 por 100 en Hacienda, para obras y mejoras del Zoco y kabila.

Base 9.^a—Los adjudicatarios emplearán el personal que estimen necesario, cuya remuneración corre de su cuenta, y del que han de comunicar los nombramientos a la Intervención Regional, pero serán, ante la Administración, los únicos responsables de cuantas irregularidades ocurran.

Base 10.^a—Del incumplimiento de estas bases responden los concesionarios con sus fianzas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran caberles, quedando en este caso rescindidas las adjudicaciones.

Base 11.^a—En el mes de Noviembre de 1941 y si así conviniera al Majzen se sacarán los arrendamientos de los Impuestos de estos Zocos a nuevos concursos para el año siguiente con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el tiempo y cánon que se considere conveniente. Si el Majzen, al finalizar el período de arriendo no lo sacara nuevamente a concurso, se entenderá prorrogado aquél por otro plazo igual.

Base 12.^a—Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este pliego, y en general, cuantos origine la adjudicación.

Base 13.^a—Será condición precisa para concurrir a estos concursos, que los solicitantes sean musulmanes marroquíes, naturales o avecindados en esta Zona de Protectorado.

Base 14.^a—Adjudicados los concursos, los arrendatarios están obligados a proveerse de la Patente que determina la Tarifa 2.^a del vigente Reglamento del Impuesto de Patentes (1'20 pesetas por ciento sobre el importe del cánon de adjudicación).

Tetuán, 31 de Enero de 1941.—El Interventor, *Joaquín Ventura*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE ZOCOS QUE SE INDICAN

Base 1.^a—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del Impuesto de Zocos en los del Tenin de Achdir, Sebt de Ait Kmara, Jemis de Suani, Had de Isuiken, Tenin de Iserchen, Yumáa de Agalid, Yumáa de Iguamiren, todos de mujeres.

Base 2.^a—Los arrendatarios se encargarán de la cobranza mencionada durante el período de tiempo comprendido entre el 1.^o de Marzo y 31 de Diciembre de 1941, mediante los cánones que a continuación se indican, cuyas cantidades serán pagaderas por décimas partes y meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiera el ingreso:

Tenin de Achdir)	
Sebt de Ait Kmara (englobados) ...)	1.100 Ptas.
Jemis de Suani)	
Had de Isuiken... ..)	
Tenin de Iserchen (englobados) ...)	2.100 "
Yumáa de Agalid)	
Yumáa de Iguamiren)	620 "

Base 3.^a—Las proposiciones para acudir a estos Concursos se presentarán por escrito dirigidas al Interventor de la Región del Rif y acompañadas del 5 por 100 del cánón correspondiente a un trimestre, en concepto de fianza provisional y del documento de identidad de los interesados.

Base 4.^a—Las adjudicaciones se resolverán a los 15 días siguientes al de la publicación de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, en las Oficinas de la Intervención de la Región del Rif, por una Comisión formada por el Interventor Regional, como Presidente; el Interventor de la kabila, como Secretario, y en calidad de Vocales, el Kaid de la kabila, el Representante de Hacienda en Villa Sanjurjo y el Interventor Delegado. Las adjudicaciones serán provisionales, hasta que merezcan la aprobación de la Superioridad.

Base 5.^a—Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de haberse publicado las adjudicaciones definitivas, los adjudicatarios elevarán las fianzas ya definitivas, hasta el 15 por 100 del cánón trimestral, mediante el ingreso correspondiente en el Banco de Estado de Marruecos, recibiendo del Representante de Hacienda en Villa Sanjurjo los correspondientes resguardos de las fianzas depositadas.

Base 6.^a—Los adjudicatarios se comprometen a no alterar en los Zocos de referencia las Tarifas vigentes para la exacción de este Impuesto

Base 7.^a—La cobranza se verificará por medio de talones que a este efecto serán suministrados por la Delegación de Hacienda, los que serán entregados a los adjudicatarios de los concursos por conducto de la Intervención Regional. Estos talones estarán taladrados o marcados especialmente, de modo que puedan distinguirse fácilmente de los corrientes, usados en otros Zocos. Al rescindirse las adjudicaciones, se devolverán por los arrendatarios todos los talones sobrantes en la Intervención Regional.

Base 8.^a—Los ingresos mensuales de los arrendatarios se realizarán con la siguiente aplicación:

70 por 100 en Hacienda, como Impuesto de Zocos.

30 por 100 en Hacienda, para obras y mejoras del Zoco y kabila.

Base 9.^a—Los adjudicatarios emplearán el personal que estimen necesario, cuya remuneración corre de su cuenta, y del que han de comunicar

los nombramientos a la Intervención Regional, pero serán, ante la Administración, los únicos responsables de cuantas irregularidades ocurran.

Base 10.^a—Del incumplimiento de estas bases responden los concesionarios con sus fianzas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran haberles, quedando en este caso rescindidas las adjudicaciones.

Base 11.^a—En el mes de Noviembre de 1941, y si así conviniera al Majzen se sacarán los arrendamientos de los Impuestos de estos Zocos a nuevos concursos para el año siguiente con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el tiempo y cánon que se considere conveniente. Si el Majzen, al finalizar el período de arriendo no lo sacara nuevamente a concurso, se entenderá prorrogado aquél por otro plazo igual.

Base 12.^a—Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este pliego, y en general, cuantos origine la adjudicación.

Base 13.^a—Será condición precisa para concurrir a estos concursos, que los solicitantes sean musulmanes marroquíes, naturales o avecindados en esta Zona de Protectorado.

Base 14.^a—Adjudicados los concursos, los arrendatarios están obligados a proveerse de la Patente que determina la Tarifa 2.^a del vigente Reglamento del Impuesto de Patentes (1'20 pesetas por ciento sobre el importe del cánon de adjudicación).

Tetuán, 31 de Enero de 1941.—El Interventor, *Joaquín Ventura*.

DELEGACION DE FOMENTO

SERVICIO CENTRAL

A V I S O

Declarada desierta en primera subasta la adjudicación de las obras de ejecución NUEVO PROYECTO DE DELEGACION DE FOMENTO, en Tetuán, se procede a la adjudicación de las mismas en segunda subasta por su presupuesto de contrata de 1.133.197'35 pesetas, que tendrá lugar simultáneamente en el Servicio Central de esta Delegación y en los de Construcciones Oficiales de la Región Oriental y Occidental, a las DOCE horas y TREINTA minutos del próximo día VEINTE DE FEBRERO del corriente año.

El Proyecto completo, Pliegos de Condiciones, presupuestos y cuantos datos se refieren a la obra se encontrarán a disposición de quienes deseen examinarlos en los Servicios anteriormente citados durante los días y horas hábiles de oficina.

Tetuán, 30 de Enero de 1941.—El Delegado, *Arturo Laclaustra*.

A N U N C I O

Se pone en conocimiento del público en general que por D. Manuel Minguez Rico, se ha solicitado autorización para el establecimiento en Tetuán de una fábrica de cristal, vidrio en hueco y decorado. Esta fábrica que se proyecta debe ser instalada en el barrio de San Antonio, proximidades del Hospital Militar de Tetuán.

Lo que se hace público para que toda persona o entidad que se crea perjudicada, presente las reclamaciones que crea pertinentes en la oficina del Servicio Central de Delegación de Fomento, dentro de un plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este Anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Zona, estando el proyecto a disposición del público en dicho Servicio Central, durante este período de información.

Tetuán, 30 de Enero de 1941.—El Delegado de Fomento, *Arturo Laclaustra*.

S E R V I C I O D E M I N A S

A V I S O

El próximo día 27 de Febrero, a las doce y media (hora oficial), se celebrará en la Delegación de Fomento en Tetuán y en la Oficina del Servicio Agronómico en Larache, subasta pública para la ejecución de las obras de DESPALMITADO DE 15 LOTES Y CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN LA COLONIA AGRICOLA MUSULMANA DE TELATA DE RAIXANA, con un presupuesto por contrata de *ciento noventa y siete mil ciento cuarenta y cinco pesetas con sesenta céntimos* (197.145'60 pesetas).

Cuantos documentos comprende el proyecto de estas obras y demás particularidades de la subasta se encuentran a disposición de los que deseen examinarlos en las oficinas antes citadas.

Tetuán, 27 de Enero de 1941.—El Delegado, *Arturo Laclaustra*.

INDUSTRIAS DEL CUERO S. A.-TETUAN

C O N V O C A T O R I A

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de nuestros Estatutos se convoca a Junta General de Accionistas, para el día 22 de Febrero actual, a las 11 de la mañana, en el domicilio social, con el siguiente orden del día:

Examen y aprobación del balance y cuentas del ejercicio 1940.

Tetuán, 5 de Febrero de 1941.—El Presidente del C. de A., *Fernando Díaz Gómez*.